

ECI T-388 DE 2013: CUERPOS TRANS BAJO CUSTODIA ESTATAL

DIMAS JOSÉ PACHECO CARMONA

Monografía para optar por el título de Abogado

Tutora

Paula Andrea Torres Ortiz

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA-UNICOC-

2026

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, en primer lugar, a Dios, por ser guía constante en mi vida y fortaleza en cada desafío asumido durante este proceso académico. A mi madre, por su amor incondicional, su apoyo permanente y por enseñarme con su ejemplo el valor de la perseverancia. Y a mi padre, que desde el cielo ilumina mi camino, acompaña cada uno de mis pasos y se convierte en inspiración eterna para seguir adelante.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco de manera especial a cada uno de los docentes que hicieron parte de este proceso formativo, por compartir generosamente sus conocimientos, experiencias y enseñanzas, y por acompañarme con criterio, rigor y compromiso académico en la construcción de este trabajo. Sus orientaciones, observaciones y reflexiones críticas fueron fundamentales para fortalecer la visión del texto, enriquecer el análisis jurídico y consolidar una postura reflexiva frente a la temática abordada. Este trabajo es también el resultado del acompañamiento académico recibido y del aprendizaje adquirido a lo largo de este camino.

RESUMEN

La presente monografía analiza de manera crítica la situación de las personas transgénero privadas de la libertad en Colombia, a partir del estudio del sistema penitenciario y carcelario y su impacto en la garantía de los derechos fundamentales. A través del examen normativo, jurisprudencial y de informes institucionales, se evidencian prácticas estructurales de discriminación que desconocen la identidad de género y reproducen escenarios de violencia, exclusión y vulneración sistemática de derechos humanos.

El trabajo expone cómo, pese a los avances constitucionales y regulatorios, persiste una profunda brecha entre el reconocimiento formal de derechos y su aplicación efectiva al interior de los centros de reclusión. En este contexto, la investigación invita a reflexionar sobre la responsabilidad del Estado frente al Estado de Cosas Inconstitucional y la urgente necesidad de transformar el modelo penitenciario desde un enfoque de género, dignidad humana y justicia material.

Palabras Clave: Personas transgénero; sistema penitenciario y carcelario; derechos fundamentales; derechos humanos; identidad de género; Estado de Cosas Inconstitucional; discriminación; enfoque diferencial; dignidad humana.

ABSTRACT

This monograph critically analyzes the situation of transgender people deprived of their liberty in Colombia, based on a study of the prison system and its impact on guaranteeing fundamental rights. Through an examination of legal norms, jurisprudence, and institutional reports, structural practices of discrimination are revealed that disregard gender identity and reproduce scenarios of violence, exclusion, and systematic human rights violations.

The work demonstrates how, despite constitutional and regulatory advances, a profound gap persists between the formal recognition of rights and their effective application within detention centers. In this context, the research invites reflection on the State's responsibility in the face of the unconstitutional state of affairs and the urgent need to transform the prison model from a perspective of gender, human dignity, and substantive justice.

Key Words: Transgender people; prison and penitentiary system; fundamental rights; human rights; gender identity; unconstitutional state of affairs; discrimination; differential approach; human dignity.

TABLA DE CONTENIDO

Título	Pag
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1. MÁS ALLÁ DEL BINARISMO: TRANSGENERISMO, DERECHO Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL	3
CAPITULO 2. ENTRE LA NORMA Y LA REALIDAD: PERSONAS TRANS Y VULNERACIÓN DE DERECHOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COLOMBIANO	21
2.1. El reconocimiento jurídico de los derechos de las personas trans privadas de la libertad	21
2.2. El prejuicio como categoría explicativa de la violencia carcelaria	27
2.3. Vulneraciones de derechos en la experiencia penitenciaria de las personas trans	30
2.3.1. Derecho a la identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad	30
2.3.2. Derecho a la integridad personal y protección frente a la violencia	35
2.3.3. Derecho a la salud con enfoque diferencial	38
2.3.4. Derecho a la vida afectiva y sexual	41
CAPITULO 3. EL ECI PENITENCIARIO Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS TRANS A LA LUZ DE LA SENTENCIA T-388 de 2013	45
CONCLUSIONES	62
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	63

LISTA DE FIGURAS

FIGURA 1. POBLACIÓN TRANSGÉNERO PRIVADA DE LA LIBERTAD SEGÚN SU GÉNERO.....	34
FIGURA 2. POBLACIÓN TRANSGÉNERO PRIVADA DE LA LIBERTAD POR REGIONES.....	34
FIGURA 3. POBLACIÓN TRANSGÉNERO CATEGORIZADA SEGÚN SU EDAD Y SU SEXO.....	35

INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario y carcelario colombiano ha sido ampliamente cuestionado por sus profundas falencias estructurales y por la reiterada vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. No obstante, dentro de este escenario de crisis generalizada, existen poblaciones cuya situación permanece invisibilizada y cuyas afectaciones se manifiestan de manera más intensa y sistemática. Tal es el caso de las personas transgénero privadas de la libertad, quienes enfrentan un doble escenario de exclusión: por su condición de reclusión y por la expresión de su identidad de género.

A pesar de los avances constitucionales y del reconocimiento progresivo de los derechos de las personas trans en el ordenamiento jurídico colombiano, la realidad al interior de los establecimientos penitenciarios dista considerablemente de dichos postulados. Las prácticas institucionales, la ausencia de un enfoque diferencial efectivo y la persistencia de prejuicios arraigados convierten los centros de reclusión en espacios donde la dignidad humana se ve constantemente amenazada. Esta monografía se adentra en el análisis crítico de dichas tensiones, evidenciando cómo el Estado de Cosas Inconstitucional se materializa de forma particular sobre esta población.

Desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, el presente trabajo examina el marco normativo, la jurisprudencia constitucional y los informes de entidades de control para identificar las principales formas de vulneración que enfrentan las personas transgénero privadas de la libertad. Asimismo, se analiza el rol del Estado y de las autoridades

penitenciarias frente a su deber de protección reforzada, poniendo de relieve las contradicciones entre el discurso garantista y la práctica institucional.

En este contexto, la investigación busca no solo describir una problemática estructural, sino también invitar a una reflexión profunda sobre la necesidad de transformar el sistema penitenciario desde un enfoque de género, dignidad humana y justicia material. Comprender la realidad de las personas trans privadas de la libertad implica cuestionar los límites del derecho, el alcance de las políticas públicas y el verdadero compromiso del Estado con la protección de los derechos humanos en uno de los escenarios más complejos y olvidados de la sociedad.

CAPÍTULO 1.

MÁS ALLÁ DEL BINARISMO: TRANSGENERISMO, DERECHO Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL

La comunidad transgénero hace parte de un grupo social históricamente sometido a patrones y conductas comportamentales con una valoración cultural negativa. Sus integrantes son víctimas de violaciones a sus derechos y sometidos a condiciones socio económicas que reflejan su desprotección y segregación social.

Dentro de la comunidad LGBTI es justamente esta población la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, posicionándose como víctimas vulnerables y sistemáticas. Es por esto que, para corporaciones como la Corte Constitucional, se trata de una población en condiciones de debilidad manifiesta y por tal razón gozan de especial protección constitucional.

En una aproximación de las implicaciones de lo que es ser transgénero, La Human Rights Campaign, una de las organizaciones de derechos civiles más grande de Estados Unidos dedicada a la lucha por la igualdad y los derechos de las personas transgénero, define esa transición desde una perspectiva de género como:

Un proceso por el cual algunas personas transgénero empiezan a vivir sus vidas en el género con el que se identifican en vez del sexo que les fue asignado al nacer. Este puede o no incluir terapia hormonal, cirugía de reasignación de sexo y otros procedimientos médicos (prr. 7).

En un mundo globalizado, son varios los actores e instrumentos de derecho internacional que han avanzado hacia una comprensión nueva sobre la identidad de género, como un derecho fundamental, una muestra de ello es la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos y por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (OIT).

Muchas de estas instituciones reconocen la importancia del sexo y la identidad, como parte de una decisión libre y autónoma de las personas, no sujetas a su genitalidad. Así es, como una persona con genitales masculinos válidamente puede percibir su identidad dentro del género femenino.

En definitiva, este concepto marca el punto de partida de una persona, desde el punto de vista de una libre autodeterminación, hacia una aceptación social. Con base en esto, el individuo toma la decisión de construirse de forma opuesta a lo establecido socialmente.

Jurídicamente, lo anterior encuentra soporte en la sentencia T-143/2018, emitida por la Corte Constitucional, en donde se define el transgenerismo como:

La no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o auto referirse a las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización

binaria masculino – femenino. El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual (p.12).

Es entonces, el transgenerismo una opción de vida legítima y amparada por el ordenamiento jurídico interno, por ende, atendiendo a los procesos de organización política y al auto reconocimiento, una persona transgénero se denomina en razón a la diversidad de género. Así lo reconoció la Sala Quinta de la Corte Constitucional a través de la sentencia T-314 de 2011, al asumir la noción de persona trans como la relativa a aquella:

Que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino se identifica psicológicamente con lo femenino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol masculino asignado por la sociedad, asumen su identidad femenina y transitan hacia un rol social femenino (p.64).

Una vez mencionado lo anterior, cabe resaltar que en la actualidad son muchas las dudas que persisten a cerca de conceptos que giran en torno a las connotaciones de género que se han ido desarrollando a lo largo de nuestra sociedad, muchas de ellas pueden generar confusiones, desconocimiento o simplemente elevar a modo de crítica las diferentes postulaciones de las colectividades en cuanto a género se refiere, según lo ha referido en múltiples informes la organización no gubernamental, Colombia diversa. Es por esto, que, desde un primer abordamiento sobre la definición transgénero, resulta necesario delimitar algunos de estos conceptos e incluso aclarar su alcance con el fin de entender sus determinaciones desde la academia.

Mas allá de factores que pueden reducir las definiciones a un ámbito biológico, debe tenerse en cuenta que el espectro jurídico conlleva a evaluar las dimensiones de género desde el respeto por la identidad de las personas. A causa de esto, el punto de partida debe ser la identidad de género en cuanto a su desarrollo por fuera de la dicotomía hombre y mujer, puesto que, una de sus bases se consolida en función de experiencias, características y percepciones en donde cada individuo despliega la construcción de sí mismo. Estas características hacen que las personas sean seres dinámicos en relación con su género, ya que este se configura a partir de vivencias/experiencias propias.

En su núcleo central la identidad de género parte de la aceptación o cuestionamiento del género que le es asignado al individuo a la hora de su nacimiento, sin embargo, en este punto también puede surgir una rivalidad entre el sexo que le fue asignado a la persona al nacer y la vivencia interna y personal que cada individuo tiene sobre su propio género. Es decir, hasta el momento se puede considerar que la identidad de género se enmarca en el reconocimiento y la definición de la persona consigo misma (como hombre, como mujer, o como una combinación de ambos), lo que no depende de las condiciones físicas sino de la condición intrínseca de la persona con su autodeterminación.

A causa de lo anterior, es que podemos referirnos a las personas transgénero como aquellas que se posicionan fuera del marco binario de hombre o mujer., es decir, el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona y pueden optar, si así lo desean, por una intervención médica ya sea hormonal, quirúrgica o ambas para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social. como lo plantea Ruvalcaba (2020):

A partir de este enfoque, se propone que la corporalidad trans es una alternativa de materializar en el cuerpo los roles de género impuestos y aceptados. Este proceso desdibuja

la construcción de identidad y propone reapropiarse de performance y tecnologías, de género prohibidos y regulados en los márgenes de la norma hegemónica. Así pues, la corporalidad trans es un proceso que busca, aunque no sea de forma intencional por todos los cuerpos, poner en tensión las normas de cómo ser un cuerpo sexuado. Si bien algunas trans buscan transitar, mientras que otras tienen la intención política de transgredir el régimen sexual, ambas experiencias comparten los elementos anteriormente planteados. Por un lado, se ejerce una materialización de las normas de género no tradicionales y contrarias a las expectativas comunes (ser binario y cis-). Por otro lado, ambas experiencias transgreden el sistema sexo/género, una al buscar ser parte de él y la otra al atacarlo en su exterior. Esta diversidad de formas de ser trans también permite argumentar que la corporalidad trans requiere ser entendida como un sinónimo de emancipación. Lo trans, además de transgredir y transitar, significa un acto de emancipar el sujeto, en cualquier espacialidad o temporalidad, del sistema hegemónico de la identidad (pp. 75-76).

Desde una perspectiva social y jurídica, se ha priorizado el respeto de derechos fundamentales como el de la igualdad, el cual implica la protección frente a la discriminación por razones de sexo, género y otras condiciones. En este sentido, se busca implantar una conciencia jurídico-social que, a través de los distintos pronunciamientos legales, permita a las personas reconocer y aceptar la realidad social dentro del ordenamiento jurídico. Ello obedece a que, en un contexto colectivo, las personas transgénero presentan mayores índices de vulnerabilidad, estigmatización, exclusión y prejuicios, lo que se traduce en la existencia de mayores barreras en sus distintos entornos.

El modelo de organización política y jurídica que rige a Colombia (Estado social de derecho), parte de reconocer a los ciudadanos como sujetos de derecho, es decir, los reviste con

un manto de igualdad, dignidad e irrenunciabilidad, cuyo tejido está en cabeza del Estado. Lo anterior, logra materializarse a través de derechos, los cuales, conceden a las personas transgénero la libertad de definir su identidad. Sin embargo, esta perspectiva de aceptación no siempre logra traspasar las barreras de estigmatización en la sociedad.

Un imperativo histórico al cual se han visto enfrentadas las personas trans es la discriminación. Como lo manifiesta Ramírez (2019):

Hablar de ciudadanía en la comunidad LGTB implica reconocer la inequidad, la exclusión, la vulneración de derechos, la discriminación y, en general, las violencias individuales y sistemáticas de que son objeto los gais, lesbianas, bisexuales y transgénero. Al relacionar las categorías ciudadanía y comunidad LGTB, emerge la apuesta por el ejercicio de los derechos, el respeto a la diversidad sexual y la tarea pendiente de transformación de la sociedad en una más incluyente, respetuosa y laica (p.25).

Gran parte de la problemática radica en la estigmatización proveniente de un sistema heteronormativo, es decir, contextos en donde las normas predominantes fueron pensadas, incluidas y sancionadas por la jerarquía patriarcal desde la base sesgada del género masculino. Por lo tanto, en un sistema predominante se ha normalizado dejar por fuera del globo social a aquellos individuos que llevan su perspectiva de género por fuera de criterios culturales conservadores. Sin embargo, este mismo factor de exclusión, es el que permite que cada individuo sobre ponga su identidad de género basado en la diversidad humana por encima de los intereses tradicionalistas que limita la percepción de los sujetos morales.

En su obra los anormales, Michel Foucault, introduce el concepto de anormalidad como justificante de exclusión social. Allí se categoriza al monstruo humano, como el ser que desafía

las normas fundamentales de la naturaleza y la sociedad, siendo utilizados como referencia para establecer que es socialmente aceptable y que no lo es. Lo anterior, representa una herramienta de control utilizada para justiciar la marginación de aquellos que no encajan en los moldes sociales en aras de poseer una perspectiva diferente. En efecto en torno a esta figura Foucault (2000) menciona:

El marco de referencia de éste, desde luego, es la ley. La noción de monstruo es esencialmente una noción jurídica -jurídica en el sentido amplio del término, claro está, porque lo que define al monstruo es el hecho de que, en su existencia misma y su forma, no sólo es violación de las leyes de la sociedad, sino también de las leyes de la naturaleza-. Es, en un doble registro, infracción a las leyes en su misma existencia. El campo de aparición del monstruo, por lo tanto, es un dominio al que puede calificarse de jurídico biológico. Por otra parte, el monstruo aparece en este espacio como un fenómeno a la vez extremo y extremadamente raro. Es el límite, el punto de derrumbe de la ley y, al mismo tiempo, la excepción que sólo se encuentra, precisamente, en casos extremos. Digamos que el monstruo es lo que combina lo imposible y lo prohibido. (P.61).

Esta categorización filosófica, aun en nuestros días se refleja en la sociedad, pues siguiendo la línea de pensamiento de Foucault, la discriminación transgénero estaría consolidada en que esta población se sitúa por fuera de lo normal, bajo el entendido de una sociedad heteronormativa. En concordancia con esto, el Departamento nacional de planeación, en su Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Género (2021), refiere lo siguiente:

Resaltan la discriminación por identidad de género como la persistencia de ideas preconcebidas sobre la identidad de género, es decir, asociadas a cómo debe desenvolverse una persona de acuerdo con el sexo que le han asignado al nacer. En este sentido,

históricamente han predominado las ideas de género masculino y femenino, asociados principalmente a los órganos sexuales externos de mujer y hombre, generando resistencias a identidades diversas como las ya presentadas. Los procesos de exclusión y prejuicio contra las personas trans ocurren en distintos ámbitos, y durante todo su ciclo vital, con el agravante de generar condiciones tan profundas de discriminación, desigualdad y violencia que la expectativa de vida de esta población se reduce, siendo bastante más baja que la de otras poblaciones (P.8).

Ahora bien, desde una perspectiva de igualdad como garantía fundamental consagrada en la constitución política de 1991, el derecho se ha ido transformando en torno a las necesidades sociales, lo que hoy en día permite defender una postura; Y es que, cada individuo es diferente entre sí en atención a su *psiquis* que termina materializando su autocomposición. Como consecuencia de esto, el género traspasa el ámbito privado para posicionarse en el espacio público, donde las ciudadanías sexuales luchan mediante una democracia con un objetivo claro; Y es el diseño de políticas públicas fundamentadas en el respeto y la inclusión que han sido el hito en procesos históricos y culturales.

Como consecuencia de lo anterior el Estado se ve obligado a redefinir su papel e impactar directamente sobre los conceptos de identidad y ciudadanía, pues la marginalidad conduce a un profundo rechazo social que refuerza el predominio del heterosexismo, sustentado en perspectivas de género ortodoxas. Esta situación se consolida en sociedades machistas, en instituciones que no reconocen la ciudadanía plena de las personas transgénero y en la imposición de jerarquías determinadas por el mismo.

Hasta este momento podría emerger un cuestionamiento desde el punto de vista jurídico, que es, ¿cuál es la representación normativa de un ciudadano transgénero? Para responder a esta

pregunta, debemos partir del postulado que en la actualidad se debe tener una comprensión más amplia de lo que es el género, pues esto estaría directamente ligado al concepto de ciudadanía. Como una vez más lo ratifica Ramírez (2019), “la identidad cultural, el respeto a la diferencia, la sensibilidad y la capacidad de comprensión juegan un rol primordial con miras al cumplimiento de esa particular forma de ciudadanía, lo que, sin duda, genera una ciudadanía de derechos” (p.42).

Los factores mencionados con anterioridad pueden verse materializados en lo que representan jurídicamente los derechos constitucionales, pues estos son aquellas garantías que, en el marco de un Estado Social de Derecho, se ofrecen a las personas desde la noción de la dignidad humana; en virtud de ellos el Estado adquiere la responsabilidad de respetar, garantizar y proteger aquellos criterios inherentes a los individuos, cuyo impacto se refleja en sus relaciones sociales, todo esto sin que medie algún tipo de discriminación.

Estos derechos pueden rondar sobre diferentes esferas personales de los individuos, como lo son culturales, sexuales, religiosas, entre otros. Pero su importancia puede llegar a verse afectada en la medida que el Estado desconoce la protección de estos derechos, pudiendo tener repercusiones en una pluralidad significativa de personas.

En este caso particular, si bien las personas transgénero, como cualquier otra, son titulares de la totalidad de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991, existen algunos que adquieren especial relevancia en los escenarios jurídicos en los que interactúan. Entre ellos se destacan los artículos 13 y 16, que garantizan, respectivamente, la igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ambos fundamentales para la protección y el reconocimiento efectivo de sus derechos, lo que en principio permite una sociedad diversa e incluyente. En últimas cabe precisar que para toda la población en general, la

orientación sexual e identidad de género termina siendo la piedra angular dentro de su entorno íntimo, situación protegida constitucionalmente.

Con base en estos postulados, se puede afirmar que reconocer el libre desarrollo de la personalidad jurídica abre la puerta a brindar un conjunto de atributos e individualizar a un sujeto en la sociedad, pues es uno de los criterios que conducen a que un individuo se autodetermine con libertad, teniendo sujeción en la ley. La Corte Constitucional ha referido “que el libre desarrollo de la personalidad a través de la escogencia de opción de vida –per se- no vulnera los derechos de los demás ni atenta contra el orden público” (Corte Constitucional, Sentencia T-435 de 2002, Consideraciones de la Corte). Así mismo esta institución menciona en sentencia T-1052 de 2002 que:

Al respecto del propio ‘modo de ser’ de cada [persona] en el mundo exterior. Solamente a partir del libre ejercicio de la personalidad, se constituye la identidad personal como un conjunto de cualidades y características que ante los atributos proyectivo, temporal y estimativo [de la persona], le permiten a [ésta] individualizarse en la sociedad, y exigir de ésta, el respeto y la salvaguarda de las condiciones mínimas que conlleven a la proyección autónoma de su ser (p. 2).

Pasando a aquellas materializaciones de derechos, configuradas a modo de garantía, brindadas por el Estado, que resultan de suma importancia para la comunidad transgénero, se parte de la consolidación de un documento de identidad acorde a su determinación. Su relevancia se encuentra precedida por aquel posicionamiento del género en la vida pública. Es por esto, que está en cabeza de la Corte Constitucional Colombiana, mediante sus pronunciamientos en sentencias, la regulación de estos con base en criterios como el libre desarrollo de la personalidad jurídica, y sobre todo la autonomía de las personas transgénero. Lo anterior, con el fin de lograr

asegurar correctamente su orientación sexual e identidad a través de un documento que tenga una concordancia con su autopercepción.

El cambio de los componentes de nombre y sexo en los documentos de identidad, en un primer momento logró tener visibilización a los ojos de la Sentencia T-063/2015 emitida por la Corte Constitucional de Colombia. En ella se señaló que:

La falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal (del derecho a vivir como uno quiera), lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás (derecho a vivir sin humillaciones) y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una vida digna (derecho a vivir bien), (Parr.2).

Por ende, tratándose de personas transgénero, los cambios de estos componentes, en el registro civil y en la cédula de ciudadanía, en cuanto al papel del Estado y el respeto de la sociedad respecta, radica en reconocer y respetar la adscripción identitaria.

Pronunciamientos anteriores, han reconocido el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo consignado en el registro civil coincida con la identidad sexual y de género efectivamente asumida y vivida por esta (sentencias T-918 de 2012 y T-231 de 2013).

En esta misma línea, esta corporación cuestionó que, las autoridades notariales venían manejando practicas donde las personas transgénero solo podían cambiar el sexo en su documentación a través de un proceso de jurisdicción voluntaria. En este, se debía aportar pruebas médicas donde se evidenciarán cambios psicológicos y físicos (especialmente genitales) correspondientes al sexo elegido.

Lo anterior, conducía a concluir que la modificación del sexo de las personas transgénero solo podía ocurrir tras la intervención médica en las características físicas que definen el sexo del solicitante.

Sin embargo, como lo precisó una vez más la Corte Constitucional, en la sentencia T-918 de 2012:

La obligación de acudir a la jurisdicción voluntaria para cambiar el sexo en el registro civil puede erigirse en un obstáculo adicional a los que ya enfrentan las personas transgénero para lograr ser reconocidas y aceptadas como tales por el resto de la sociedad. La vía judicial requiere que las personas actúen a través de abogado, lo que se convierte en un obstáculo de entrada, en tanto, como se mencionó previamente, la gran mayoría de personas trans, carecen de empleos estables o fuentes económicas suficientes para garantizar sus condiciones mínimas de existencia.

Un punto determinante para considerar los procesos judiciales como obstáculos, puede recaer en el factor de la temporalidad, pues una demanda puede prologarse en varios meses, lapso en el cual estas personas pueden verse sometidas a cargas de discriminación, y exclusiones de orden laboral, social, entre otros, derivados de la falta de correspondencia entre su identidad de género y los datos que reposan en los documentos de identificación personal.

Así mismo, esta corporación fue enfática al mencionar que, a la hora del nacimiento, los datos de género consignados en documentos de registro son efectuados por terceras personas, generalmente los padres, los cuales suelen hacerlo con base en la categorización genital del infante. Sin embargo, no puede entenderse que tal asignación, y por ende su registro

correspondiente, sea el absoluto sexo de la persona, sino el que le fue asignado por terceros para efectos civiles.

En virtud de ello, sería correcto afirmar que, cuando una persona transgénero desea modificar sus datos de registro, lo hace con base en la corrección de un error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros a la hora de su nacimiento y la autodeterminación identitaria que lleva a cabo, siendo esto último lo que resulta relevante a como elemento de su estado civil.

Por otra parte, se debe recordar que la legislación colombiana autoriza modificar por vía notarial, específicamente por escrituración pública, los elementos del estado civil, esto incluye el sexo que reposa en el registro. Lo anterior se encuentra regulado a través de los artículos 91 y 95 del Decreto 1260 de 1970, el artículo el artículo 4 del Decreto 999 de 1988 y, más recientemente, el artículo 617 numeral 9º del Código General del Proceso, que acreditan la competencia a los notarios para corregir errores en los registros civiles.

Lo anterior cobra sentido, a partir de la función constitucional y legal que reviste a los notarios en el territorio nacional. Para el caso de las personas trans el notario puede solicitar pruebas para dar fe de la discrepancia entre el sexo consignado en el registro y la identidad sexual, sin necesidad de cuestionar el tránsito que ha hecho una persona respecto a su identidad. Como nuevamente refiere la sentencia T-918 de 2012:

Estos mecanismos podrían incluir: (i) una declaración juramentada del solicitante sobre el tránsito de género, sus implicaciones, y la construcción de su identidad; (ii) la declaración extra juicio de dos (2) testigos que puedan dar fe del proceso de reafirmación de identidad sexual del interesado; (iii) el cambio de nombre realizado mediante escritura pública,

podría constituir indicio suficiente del proceso individual y social de tránsito de género del solicitante, sin que pueda entenderse como una exigencia adicional para lograr la corrección del sexo. (iv) Finalmente, partiendo de la base de que el transgenerismo no es una enfermedad ni una categoría psiquiátrica, la exigencia de un certificado médico o de un diagnóstico de disforia de género para acreditar el tránsito de una persona, deberá operar única y exclusivamente en aquellos casos en que sea consentida libre y voluntariamente por el solicitante, so pena de erigirse en un requisito invasivo de la intimidad. Es decir, el elemento de constatación genital o de diagnóstico médico debe reducirse a un elemento adicional y no central o determinante, y ha de contar en todo caso con el consentimiento del solicitante (p.p 54-55).

Estas correcciones por la vía notarial claramente reducen los obstáculos y exclusiones a los que están sometidas las personas transgénero, pues encuentran menores costos y tiempos a comparación de la vía judicial, y que para sus particulares condiciones de marginación, se convierte en un alivio para las cargas que afrontan. En ese sentido, empezó a ser posible tramitar los cambios del componente sexo en el registro civil, a través de una escritura pública en notaría, sin acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria marcando un hito para el derecho a la corrección del sexo en el Registro Civil y demás documentos de identidad de las personas trans.

Es importante comprender que, cuando se le garantiza a la población trans el derecho a obtener una documentación oficial que esté acorde con su identidad se avanza en la eliminación de todas estas barreras de acceso y ejercicio de derechos. En este sentido, cobra relevancia el papel mismo de los documentos de identificación personal, en especial la cedula de ciudadanía, como aquel documento indispensable para ejercer los derechos civiles y políticos, en tanto se garantiza el derecho a la personalidad jurídica, la caracterización de una persona y el

posicionamiento como ciudadano en ejercicio, estatus fundamental en un Estado social y Democrático de Derecho.

Todo esto, para entender que, la documentación de las personas de identidad sexual y de género diversa suele constituir una limitación grave y efectiva al ejercicio de sus derechos, en el entendido que, al transgredir su personalidad jurídica y el libre desarrollo de su personalidad, puede convertirse en una forma de muerte civil.

Se debe resaltar que, de igual forma, se vulneran los derechos fundamentales de las personas transgénero, cuando se establecen obstáculos innecesarios para lograr la corrección de su sexo, con la finalidad que coincida con su identidad vivida. Por lo que, proceder de forma directa con estas modificaciones, sin acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria, aliviana el peso de injusticia para esta población.

En buena medida, y como lo ha reconocido la Corte en la Sentencia T-033 de 2022, fue gracias al precedente impartido por la decisión adoptada en la T-063 de 2015 que se promulgó el Decreto 1227 de ese mismo año. En el que se establecieron como únicos requisitos exigibles para la modificación del componente de sexo, los siguientes:

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía.
3. Declaración realizada bajo la gravedad de juramento. En esta declaración, la persona deberá indicar su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento.

Como resultado de la lucha de las personas transgénero contra una sociedad heteronormativa, y la puja por la visibilización de sus derechos, fue posible que la misma Corte constitucional, incursionara en otros escenarios sociales, mediante el desarrollo jurisprudencial, como lo fueron:

- T-152/2007: Discriminación transexual en el trabajo.
- T-804/2014: Derecho a la educación a las mujeres trans. Diferenciación entre orientación sexual e identidad de género.
- T-622/2014 Obligación a las EPS de realizar los exámenes médicos necesarios para la cirugía de reasignación de sexo.
- T-476/2014: Inaplicación de la obligación de presentar libreta militar para el proceso de contratación de una mujer transgénero.
- T-099/2015: Según la cual las mujeres trans no son destinatarias del servicio militar obligatorio.
- T-143/2018: Para solicitar la protección de la identidad de género.

En cuanto a casos específicos en la sentencia T-771 de 2013, la Sala Primera de Revisión consideró que se vulneraban los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud de una mujer transgénero, ante la negativa de la EPS para autorizarle la práctica de mamoplastia de aumento ordenada por sus médicos tratantes como parte del proceso de reafirmación sexual en el que se encontraba. En esta oportunidad, la Sala resaltó que las opciones sexuales o de género incluido el transgenerismo, no podían ser estigmatizadas como desórdenes, enfermedades o anormalidades, y que el acceso a la

salud integral de las personas que buscaban su reafirmación sexual mediante cirugías de reasignación no estaba supeditado a este tipo de categorizaciones.

En otro escenario, la sentencia T-062 de 2011, la Sala Novena de Revisión estudió la solicitud de una mujer transexual que estaba cumpliendo una pena de prisión y a quien le impedían tener el cabello, el maquillaje y determinadas prendas de vestir correspondientes a su orientación sexual. La Sala amparó a la accionante tras considerar que el adecuado ejercicio del derecho a la autonomía personal, reflejado en la determinación de la opción sexual, dependía del uso de tales elementos por parte de la peticionaria, por lo que la privación injustificada de los mismos conllevaba la vulneración de sus derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Con fundamento en ello, se reiteró que la Constitución prohíbe todo tipo de discriminación basada en la identidad de género y la opción sexual. Además, indicó que son contrarios a la Constitución todos los comportamientos y medidas que censuren y restrinjan una opción sexual que privilegie la tendencia mayoritaria heterosexual y que impongan sanciones o consecuencias negativas fundadas en esta opción.

Sin embargo, a pesar de que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en varios escenarios, con el fin de reconocer los derechos de las personas transgénero en aras de brindar una protección, esto no significa que se produzca una aceptación inmediata por parte de la sociedad. Pues se sigue en la lucha desde las altas cortes para crear una progresión en la conciencia jurídica de las personas sobre la importancia de su reconocimiento, cuya conducencia espera desembocar en la disminución de barreras jurídicas y sociales para ejercer derechos.

De esta manera, el Estado continúa procurando dotar de medios y herramientas que permitan adecuar la vida exterior de las personas transgénero a su autopercepción. No obstante, en el ámbito social persisten limitaciones que dificultan que la justicia para esta población sea plenamente efectiva.

CAPITULO 2

ENTRE LA NORMA Y LA REALIDAD: PERSONAS TRANS Y VULNERACIÓN DE DERECHOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COLOMBIANO

2.1. El reconocimiento jurídico de los derechos de las personas trans privadas de la libertad

En Colombia, el sistema penitenciario y carcelario está a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), una entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. El INPEC cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Actualmente, de acuerdo con cifras oficiales, esta institución está a cargo de un total de 136 centros de reclusión.

Estos centros de reclusión se encuentran bajo la potestad del régimen penitenciario y carcelario, regulado por la ley 65 del 20 de agosto de 1993, y sus posteriores modificaciones. En ella, se encuentran reglamentados temas como las medidas de aseguramiento, la ejecución de penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad. Es relevante mencionar que esta normatividad de manera expresa menciona los principios y los derechos de los cuales gozan las personas privadas de la libertad, dando por sentado que a pesar de la excepcional medida que priva de la libertad a una persona, la lógica de la estructura legal está construida con base en el respeto a la dignidad humana, la igualdad, la legalidad y la resocialización.

Bajo este entendimiento en la construcción de la normativa penal, la Corte Constitucional de Colombia, ha definido la política criminal como:

El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción (Sentencia C- 646 de 2001).

En ese sentido, autores como Rodríguez Moreno y otros (2019), reflexionan sobre la estructura de los tipos penales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, y su relación con el enfoque de género. Al respecto, mencionan:

Se puede observar que la estructura de dichos tipos penales está enfocados a una relación patriarcal teniendo como eje central al género masculino, protagonista tanto de la comisión de delitos como de la sanción de estos, esto originó la necesidad de que esta política incluyera aspectos en la condición de género en lo relativo a los delitos (p. 148).

En cuanto a la población transgénero en el campo de aplicación de una política criminal, hay que tener en cuenta su factor social dentro del componente criminal, pues este factor resulta de suma importancia para estas personas, ya que, a menudo se enfrentan a situaciones de pobreza, exclusión social, violación de derechos, y discriminación en aspectos como la educación, el empleo, la salud etc. Todo esto desde el marco de la estigmatización. Autores como Alfonsín, Josefina y otros. (2020), Aseguran que:

Estos factores las conlleva, a menudo, a trabajar en economías informales altamente criminalizadas, como el mercado de drogas, el trabajo sexual o el sexo por supervivencia. Como consecuencia, son perfiladas por la policía como “peligrosas”, haciéndolas más vulnerables al abuso policial y a ser encarceladas (p.131).

En este orden de ideas, se debe precisar que estar confinado en un centro de reclusión implica la restricción de determinados derechos como el de la libertad, sin embargo, el Estado que en principio posee la capacidad sancionatoria no puede desconocer los derechos humanos y fundamentales inherentes a las personas, mucho menos cuando están relacionados con cuestiones que desarrollan la construcción de su identidad de género, al contrario, tiene el deber de garantizar criterios como el libre desarrollo de la personalidad jurídica, criterios sexuales, e identitarios; los cuales se ven afectados en la práctica bajo fenómenos discriminatorios y de poca efectividad.

Al respecto, la Comisión Asesora de Política Criminal para el Diagnóstico y Propuesta de Lineamientos de Política Criminal para el Estado colombiano de 2012, en su informe final ratificó:

la incorporación del enfoque de género, en la política criminal es importante como una forma de visibilizar las situaciones de discriminación y la posibilidad de implementar las medidas correspondientes para prevenir y contribuir a la erradicación de esta situación discriminatoria.

Con todo lo mencionado hasta el momento, tanto normativamente, como lo indicado por autores o instituciones, se puede afirmar que el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en materia criminal, debe someterse a tintes de ampliación en aras de contar con una perspectiva desde el enfoque de género, con el fin de promover un tratamiento digno y asegurar los derechos fundamentales de las personas con género diverso, lo cual ha buscado materializarse en el sistema carcelario en cuanto a normatividad respecta.

En este punto toma protagonismo la existencia del nuevo Reglamento General del INPEC; la Resolución 6349 de 2016, que consolidó el enfoque de género y diferencial en su artículo 19.

Este, en una de sus particularidades señala en su artículo 149 que, si bien el cuerpo de custodia y vigilancia puede imponer medidas para corregir los comportamientos que afecten la convivencia dentro de los centros de reclusión, limita a que ninguna sanción impuesta sobre las personas privadas de la libertad puede interpretarse de tal manera que resulte discriminatoria. Además, este mismo artículo dispone que no se pueden sancionar conductas como manifestaciones de afecto, la apariencia física o cualquier manifestación de la orientación sexual y/o identidad de género.

Es así, que entidades como el Ministerio de Justicia y del Derecho, en aras de fortalecer el enfoque diferencial en el sistema penitenciario, han apoyado el fortalecimiento de rutas en sectores como el de la salud, específicamente en el acceso a tratamientos médicos de afirmación de género para la USPEC, el INPEC y la Fiduciaria Central. Cuyo objetivo pretende garantizar que el futuro instrumento de reafirmación de género cuente con el enfoque diferencial requerido para una debida atención en salud de la población trans privada de la libertad.

Ahora bien, los marcos regulatorios del INPEC cuentan con disposiciones que buscan proteger el derecho a la administración de justicia para las personas LGBTIQ+. De acuerdo con el artículo 142 del Reglamento General, el funcionario del INPEC que reciba una petición, queja, reclamo o denuncia por algún hecho de discriminación o violencia en razón a la orientación sexual, identidad de género, entre otros, deberá poner los hechos en conocimiento del área de atención al ciudadano y/o al director del establecimiento. El propósito de esta disposición es

asegurar la adopción de las medidas necesarias para mitigar la vulneración de los derechos denunciados.

Además, este artículo precisa que tendrán hasta 24 horas, contadas a partir del momento en que el funcionario tuvo conocimiento de los hechos, para remitir la queja o la denuncia a la Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio, de la investigación interna que realice el INPEC. Si la presunta conducta configura un delito, entonces los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia con funciones de policía judicial deberán recibir la denuncia y asumir de manera pronta los actos urgentes, entre estos, remitir el caso a la autoridad judicial y administrativa competente.

Por su parte, el parágrafo 3 del mencionado artículo aclara que, en los casos en los que se denuncie violencia sexual, tortura, discriminación o cualquier otra violación de derechos humanos, los funcionarios del INPEC con funciones de Policía Judicial realizarán todos los actos urgentes previstos en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004. Entre esos, deberán velar por la seguridad y protección de la víctima. Asimismo, deberán elaborar y remitir un informe ejecutivo de los hechos al respectivo fiscal en las 36 horas siguientes a partir de que tuvieron conocimiento de los hechos.

Pese a lo anterior, como se constatará más adelante, a través de las experiencias sufridas por esta población, muchas veces estas denuncias no son llevadas a cabo de una manera eficiente, pues las jerarquías y el miedo a represalias predominan sobre el orden legal, evidenciando la impunidad de un sistema.

En así como, se deben adjudicar la existencia de mecanismos como la acción de cumplimiento, la acción de nulidad simple y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

dentro del sistema penitenciario y carcelario en aras de proteger los derechos fundamentales de las personas transgénero, sin embargo, frente la existencia de estas acciones ordinarias, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia (Sentencias T-153 de 1998 y T-265 de 2011) que si bien estos mecanismos son idóneos, no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales de las personas transgénero privadas de la libertad, pues no tienen en cuenta las condiciones extremas de violación de derechos humanos a las que está sometidas, la necesidad de un abogado titular y la prolongación en el tiempo para lograr el fin propuesto.

Estas situaciones ponen en constante riesgo los derechos a la dignidad humana, a la integridad física y moral, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte Constitucional también sostuvo que en los casos de extrema omisión de las obligaciones por parte de las autoridades o en casos de incumplimiento grave, reiterado y prolongado de la ley, las acciones ordinarias son improcedentes siempre y cuando se vulneren o amenacen en forma inminente los derechos fundamentales de las personas.

Debido a ello, uno de los mecanismos más eficientes para las personas transgénero y la protección sus derechos es la acción de tutela. Como lo menciona Paredes Miranda, María Camila y otros (2013):

Se vuelve entonces innegable que durante estos años, ha sido la Corte Constitucional la que a través de la acción de tutela, le ha abierto la puerta a estas personas a la inclusión, al reconocimiento jurídico y social y a la protección de sus derechos fundamentales dentro del S.P.C. A través de este mecanismo se ha logrado el reconocimiento del derecho a ser transgeneristas, a no ser discriminados/as por su identidad de género, a cambiar su nombre por uno femenino sin necesidad de tener una cirugía de reasignación de sexo, a recibir

visitas íntimas, a no ser sancionado/a disciplinariamente por su opción de género y a usar objetos que les permitan desarrollar y construir libremente su identidad (p38).

Por lo tanto, en esta etapa normativa, se debe mencionar que, a pesar del reconocimiento legal y jurisprudencial de los derechos de las personas trans privadas de la libertad, como se demostrará más adelante, aún subsisten normas, prácticas y procedimientos que no se adaptan a los estándares de protección de derechos humanos y que no incluyen políticas públicas inclusivas ni tratamientos adecuados por parte de la autoridad judicial, policial o de seguridad. Por el contrario, cuando se trata de personas trans persisten prácticas violentas, estigmatizantes y discriminatorias por parte de agentes estatales y su sistema, lo que termina en una persistente brecha significativa entre las garantías formales y su materialización efectiva.

2.2. El prejuicio como categoría explicativa de la violencia carcelaria

El punto de partida para referir contextos de estigmatización al interior de las cárceles es el prejuicio como categoría de discriminación y violencia. Según la Real Academia Española, un prejuicio puede ser definido como una opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal. En este sentido, este concepto puede llegar a construir estereotipos sobre un determinado grupo, y en algunos casos puede orientar acciones hacia quienes se identifican como parte de este.

De acuerdo con María Mercedes Gómez (2008), el prejuicio se entiende como:

La racionalización de una percepción generalmente negativa hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes a el nuestro, procedimiento por el cual los individuos se dan y dan razones para justificar frente a su grupo social y, frente a sí mismos, la reacción por lo general negativa que sienten hacia algo o alguien.

Este concepto marca un precedente importante, al categorizar la violencia por prejuicio como aquella que se ejerce en contra de cuerpos “por ser lo que son”. En el caso de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, este concepto busca distinguir las violencias específicas que enfrentan las personas LGBTIQ+ por su orientación sexual o su identidad de género de otras formas de violencia de las que pueden ser víctimas.

Si bien las personas privadas de la libertad poseen un alto grado de vulnerabilidad durante el encarcelamiento y viven la limitación de múltiples de sus derechos humanos básicos, algunos grupos enfrentan castigos adicionales, lo que conlleva a aumentar sus niveles de vulnerabilidad. Las personas transgénero, por ejemplo, hacen parte de los grupos con mayores afectaciones por la existencia misma de los prejuicios; en parte por la expresión de sus identidades en un ambiente criminal hostil, en donde sus desafíos se multiplican.

La Fundación GAAT –Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans– afirmó que las personas con experiencias de vida trans no pueden expresar sus identidades de género y orientaciones sexuales, pues enfrentan prácticas violentas y discriminatorias que les generan sentimientos de constante miedo y angustia. Por ejemplo, las otras personas privadas de la libertad y los funcionarios de los centros penitenciarios tienen unos tratos diferenciados en contra de las personas trans, que resultan en agresiones físicas, verbales y psicológicas.

El concepto de prejuicio permite justificar en gran medida los casos de violencia y discriminación contra las personas transgénero en diferentes contextos, debido a su identidad de género. Es común que, a través de hechos cuyo soporte se encuentra en este concepto, se busque excluir a las personas, o mantenerlas en un estado de subordinación, pero no como sujetos individuales, sino como integrantes pertenecientes a un grupo socialmente catalogado como inferior.

Para este caso en concreto, los prejuicios sociales para la población transgénero se circunscriben en relación con su identidad de género, y hacen que expresiones como “por ser lo que son”, permitan que esta población sea excluida por otra, a través de diferentes formas de violencia o discriminación.

Siguiendo la línea de interseccionalidad de género y encarcelamiento, Erandi Villavicencio Rodríguez (2017) contempla que:

Las cárceles son los marcos simbólicos de los estigmas sociales que pesan sobre los grupos encarcelados, el sistema penitenciario es patriarcal y racista en esencia porque administra los estigmas sociales vigentes y termina por institucionalizar códigos de estatus (tanto de raza como de género), así como la propiedad privada que determina la clase social (p.122).

Hasta el momento es posible afirmar que existe un contexto de prejuicio en razón de la identidad de género y orientación sexual en el ámbito carcelario y penitenciario en Colombia. Es decir, las personas trans privadas de la libertad son víctimas de violencia y discriminación por tener una identidad de género no normativa.

Con base en ello, el razonamiento social acerca del sexo, género y sexualidad justifica las relaciones desiguales de poder que ubican a las personas LGBTIQ+ en posiciones de subordinación y, cuando estos roles son transgredidos y las personas no se “adecúan” o “encajan” con las expectativas sociales que se derivan de ellos, puede llegar a legitimar o justificar la violencia en contra de esta población.

Lo anterior, debido a que las víctimas hacen parte de un grupo social que se considera inferior o marginal, y los actos de violencia pueden tener dos usos distintos: el primero, es un uso jerárquico, que opera cuando se busca mantener a estas personas en una posición subordinada,

pues su diferencia se considera tolerable y necesaria para mantener un orden social; o el segundo, es un uso excluyente, que opera cuando se considera que esa diferencia es intolerable y contraria al orden social, por lo que se debe eliminar.

Es así, como la violencia que experimentan las personas trans en prisión no constituye un fenómeno aislado, sino la manifestación institucional y social de estructuras de exclusión preexistentes.

2.3. Vulneraciones de derechos en la experiencia penitenciaria de las personas trans

2.3.1. Derecho a la identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad

Un factor determinante en la construcción de la identidad de género para una persona trans implica el reconocimiento social de su nombre. El nombre y el género con el que se identifica una persona de esta comunidad hacen parte de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad jurídica como sujeto de derechos. Pese a lo anterior, si las personas trans exigen ser llamadas por el nombre con el que se reconocen, se desencadenan agresiones ya sea de los custodios o los mismos privados de la libertad. La siguiente es una entrevista registrada por Colombia Diversa en sus notas de diario de campo (2016):

A Miguel, cuando pide que lo llamen por ese nombre, las guardias y las otras mujeres le dicen: “ay, pero usted cómo va a ser Miguel, a ver, muéstreme el pipí, acá es una cárcel de mujeres”. Si es hombre pida que lo pasen a la cuarenta [reclusión de hombres de Pereira], acá hombres no hay.

En un intento por desligarse de una obligación reconocida constitucionalmente, los custodios se limitan a exponer que su obligación es llamar a los privados de la libertad por el

nombre consignado en sus documentos de identidad, esto hace que las identidades no normativas sean invisibilizadas, al no reconocer su nombre y género identitario.

En cuanto a sus expresiones de género en un contexto carcelario, se debe cuestionar el uso excesivo de la fuerza, siendo aplicada por fuera del marco de la necesidad, racionalidad y proporcionalidad. Mas concretamente, un punto de estadillo serían las expresiones de afecto, susceptibles de ser catalogadas por parte de custodios como “moralmente inadecuadas” y, por ende, reprochables. En este mismo sentido, también cabe resaltar la utilización de ofensas relacionadas con la orientación sexual.

Esta población es censurada por tomarse de las manos, abrazarse o besarse en público. Esto debido a que la población carcelaria y el personal de los establecimientos creen que estas manifestaciones son actos reprochables, que amenazan el orden social y la moral.

Estas acciones llegan a replicarse en otros ámbitos que definen su identidad. A manera de ejemplo, nuevamente el GAAT –Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans– mencionó que las mujeres trans solo pueden entrar una cantidad limitada de maquillaje o de prendas de vestir femeninas, y que en ocasiones son obligadas a vestir con ropa asociada a lo masculino y cortes de cabello que no representan su identidad. Toda esta situación resulta en que las personas trans decidan ocultar su identidad de género y/o orientación sexual, pues existe un mensaje social de que estas personas no son aceptadas ni protegidas.

Desafortunadamente, lo referido hasta el momento, evidencia que la mayoría de las prácticas en el sistema penitenciario, son incompatibles con la identidad y derechos humanos de la población transgénero, pues en un contexto carcelario, se debe tener en cuenta que el pelo, la

forma de vestir, los objetos que usen, su forma de expresarse, etc., están directamente relacionadas con la identidad de género.

A su vez, surge la necesidad de cuestionar si los custodios están siendo capacitados con enfoques de género diferencial, que les permita comprender que los elementos descritos hacen parte de una identidad de género.

Dentro de la evidencia de vulneraciones, se puede destacar el testimonio de una mujer transgénero, a través de una acción de tutela. Este fue el relato de la mujer dentro de la providencia seleccionada por la Corte Constitucional para su estudio:

El 3 de agosto de 2023, los funcionarios de este centro penitenciario y carcelario realizaron un operativo en el patio donde se encuentra la accionante y les solicitaron a las personas privadas de la libertad que se quitaran las camisetas. Tatiana manifestó que se identifica como una mujer trans y que, por lo tanto, no pueden realizarle este tipo de requisas. Sin embargo, unos dragoneantes la golpearon y le quitaron sus aretes, y el Cabo XYZ, quien es un funcionario adscrito al CPAMS Calatea, le contestó que “le importaba un culo” quien fuera ella. Además, este mismo funcionario la obligó a bajarse los pantalones y mostrar su ropa interior de color en frente de sus compañeros de patio. Para la accionante, toda esta situación fue humillante y vergonzosa.

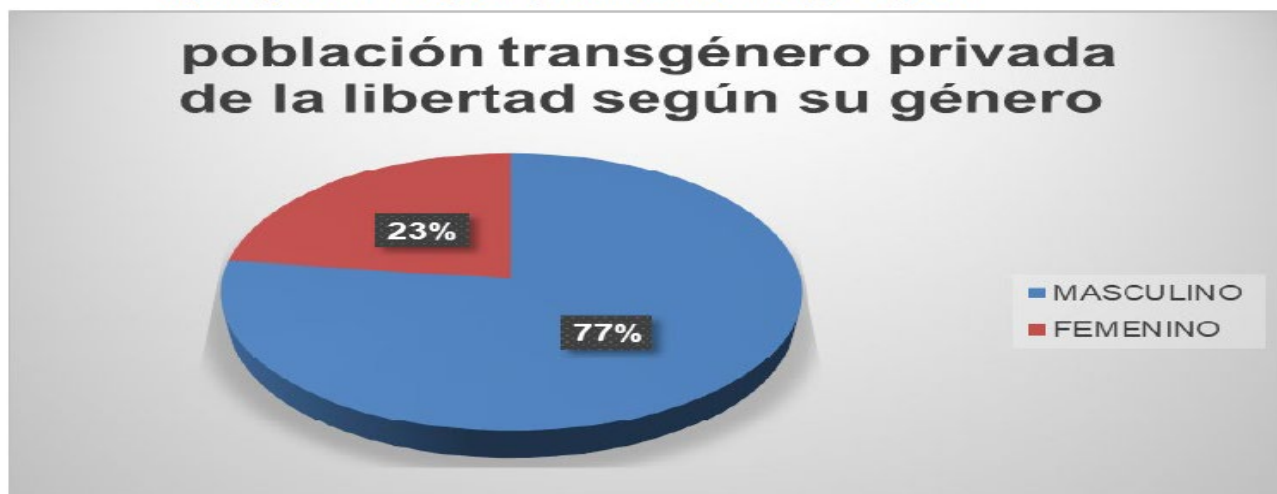
La accionante manifestó que este tipo de situaciones suelen ocurrir con cierta frecuencia, pues no la dejan tener una peluca y le quitan sus accesorios. Particularmente, la actora señaló que un dragoneante de apellido ABC le quita sus aretes cada vez que la ve, pues le dice que ella “solo puede ser marica dentro del patio” y de resto debe “comportarse como un varón”, ya que está en una cárcel de hombres, no de “maricas raras” como ella.

Por último, la accionante afirmó que desde el 3 de agosto hasta el 8 de agosto de 2023 solicitó la presencia del área de Policía Judicial para interponer una denuncia por los hechos sucedidos en la requisa del 3 de agosto. Sin embargo, esto no fue posible (Sentencia T-188/24).

En esta oportunidad la Corte Constitucional, fue enfática al mencionar que está constitucionalmente prohibido discriminar a las personas privadas de la libertad debido a su orientación sexual e identidad de género. Asimismo, las autoridades penitenciarias deben garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de las personas LGBTIQ+ privadas de la libertad.

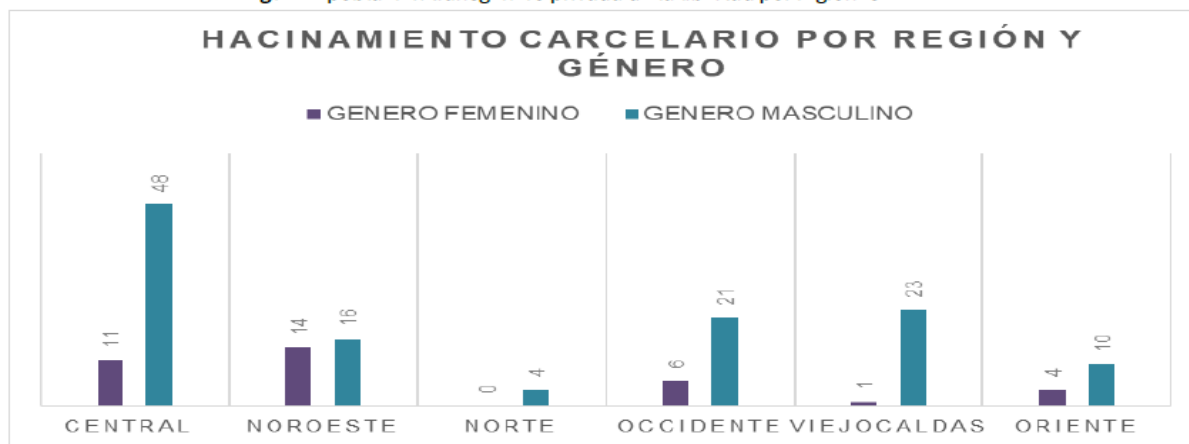
En el marco de esta realidad, se debe referir que en la actualidad son muchas las personas trans confinadas en centros penitenciarios donde son ubicadas en razón de su sexo biológico, lo que ha producido condiciones de discriminación. Según la información suministrada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), vía derecho de petición, para el año 2024, en Colombia había 158 personas transgénero privadas de la libertad. La mayoría de esta población elevada al 77% referente a 122 personas son de género masculino, mientras que solo el 23% referente a 36 personas son de género femenino (ver figura 1). En cuanto a su ubicación geográfica, la mayor parte está detenida en los centros penitenciarios de las regiones Central y Viejo Caldas (ver figura 2).

Figura 1 población transgénero privada de la libertad según su género



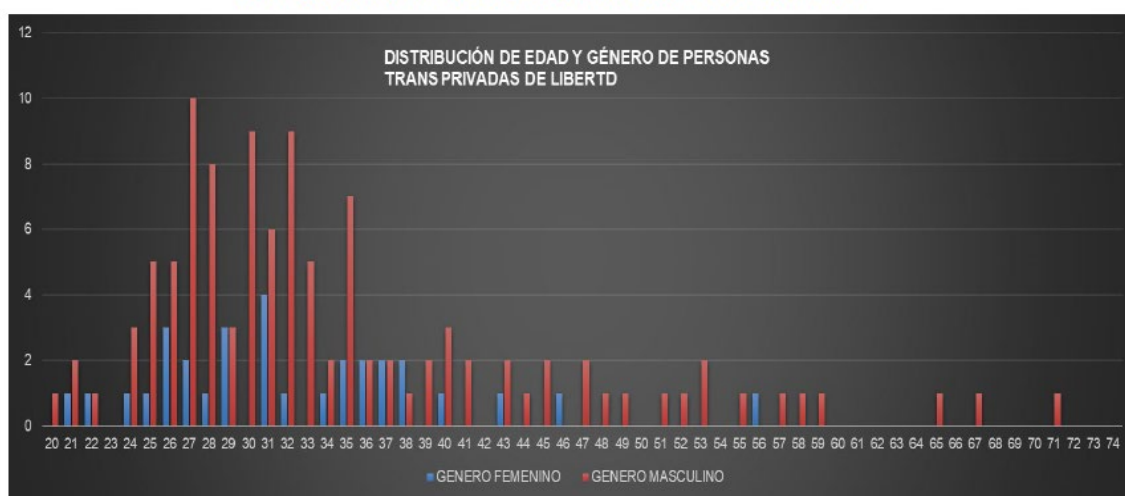
NOTA. Dimas pacheco, Universidad Unicoc

Figura 2 población transgénero privada de la libertad por regiones



NOTA. Dimas pacheco, Universidad Unicoc

Figura 3 población transgénero categorizada según su edad y su sexo



NOTA. Dimas pacheco, Universidad Unicoc

En ese mismo sentido, los niveles de afectación dependen de condiciones como; si es un centro carcelario de mujeres o para hombres y el carácter de mediana o alta seguridad de la cárcel. Al respecto organizaciones como Colombia diversa en su informe denominado “Muchas veces me canso de ser fuerte” (2016), han referido:

En las cárceles asignadas para mujeres, los hechos de violencia por parte de la población privada de la libertad tienden a ser menores. En general, en las cárceles donde la mayoría son hombres hay más violencia hacia gays, bisexuales y mujeres trans (p.21).

2.3.2. Derecho a la integridad personal y protección frente a la violencia

Es una realidad en Colombia, que los centros penitenciarios caracterizan por el gran hacinamiento de personas. Para la población transgénero privada de la libertad, este fenómeno deriva en el aumento de las posibilidades de vivir discriminación por parte de algunos reclusos.

Hay espacios en la misma disposición de las cárceles, que, por sus características físicas, son propicios para generar abusos a la población transgénero. Ejemplo de ello, son los baños, en donde aparte de tener un uso colectivo, muchas veces no poseen puertas. Así mismo, se

encuentra el hecho de estar recluido en una celda con exceso de hacinamiento, situación que las expone a situaciones de acoso y violencia sexual.

El periódico virtual El Turbi3n, a trav3s del periodista Miguel 3ngel Beltr3n, el 2 de noviembre de 2016, en la publicaci3n titulada Laura Katalina Zamora: “nosotras no somos un mito”, se encarg3 de entrevistar a una mujer transg3nero privada de la libertad en la c3rcel la picota, con el fin de evidenciar este tipo de situaciones. En esta entrevista se pudo constatar lo siguiente:

Cada espacio que miro en la c3rcel est3 creado para hombres. Para ba1arme es una cuesti3n complicada. Para mis otras compa1eras tambi3n es una cuesti3n complicada y degradante porque no es solo el hecho de que uno tenga que compartir esos espacios tan 3ntimos con mucha gente sino tambi3n ser figura: no la figura femenina sino la figura que inspira sexo. Es supremamente inc3modo no poderme ba1ar tranquila.

En un intento por contrarrestar los efectos negativos en los espacios de los centros penitenciarios, algunas c3rceles (no todas las del pa3s) han implementado espacios de confinamiento exclusivos para personas transg3nero. Varias de las personas de esta poblaci3n consideran que la medida es efectiva, sin embargo, otras manifiestan no estar de acuerdo con un espacio “especial”, pues toman esto, como otra forma de segregaci3n.

No siendo suficiente con lo anterior, en cuanto al equiparamiento de estos factores, se suman las formas de violencia contra esta comunidad, en donde se encuentran agresiones por parte de los reclusos e incluso los mismos custodios, pudiendo obrar desde insultos, burlas, empujones hasta incluso acoso sexual. Cabe precisar que, si bien estas agresiones son hechos susceptibles de ser denunciados, en la pr3ctica su denuncia genera consecuencias negativas, tales

como problemas de convivencia e incluso el incremento de las agresiones, lo que dificulta su registro. Al respecto, organizaciones como Colombia Diversa en su informe “Muchas veces me canso de ser fuerte” (2016), ha sido contundente al afirmar; “No hay cifras oficiales sobre personas LGBT víctimas de discriminación o violencia en las cárceles, porque el INPEC no cuenta con variables para identificarlas cuando interponen una denuncia.” (P.20).

Sumado a ello, deben lidiar con los niveles de jerarquía al interior de los centros carcelarios, en donde persisten figuras de mando como “el cacique”. Esta persona es un interno con acceso a fuentes de poder económico o delictivo, que impone el orden a los demás internos a través de la violencia o el arbitraje, poder que se ve fortalecido por los altos niveles de corrupción y hacinamiento en las cárceles. En muchas ocasiones es esta persona quien toma las decisiones comportamentales respecto a la comunidad trans; permisos para estar en determinados lugares, prohibición de mantener relaciones sentimentales, horario de visitas íntimas, etc.

Varias de las conductas que atentan contra esta población pueden derivarse en un primer nivel de los mismos internos privados de la libertad e incluso de las personas encargadas de su custodia, y en segundo nivel por el sistema legal que los cobija, al presentar deficiencias o simplemente no ser lo suficientemente efectivas.

Es común que los guardines del INPEC ejerzan actos de discriminación evocando sanciones, u otros reclusos acudan a la violencia como muestra de rechazo hacia su identidad. Una vez más, en una entrevista realizada por la organización Colombia Diversa dentro de su informe “Muchas veces me canso de ser fuerte” (2016), se puede constatar esta realidad:

Mujer trans, lideresa de derechos humanos, denuncia violenta agresión física en su contra por parte de integrantes del personal de custodia y vigilancia

Una mujer trans-lideresa de derechos humanos fue abordada por un guardia cuando dictaba una conferencia a unos estudiantes que visitaban el establecimiento. En la sala estaban presentes otros dragoneantes, responsables directos de la actividad. Sin justificación alguna, el guardia le ordenó de manera airada regresar a su patio, refiriéndose a ella con el apelativo de “señor”. La mujer le aclaró que ella no era un señor, solicitándole llamarla en femenino, le explicó que contaba con permiso para desarrollar la actividad y continuó dictando la charla. Minutos después, el dragoneante y otros dos auxiliares bachilleres, la tumbaron al suelo y le propinaron puños y puntapiés. El personal de salud de la cárcel se negó a valorarla argumentando que podían ser víctimas de represalias si contribuían a denunciar.

El anterior acontecimiento, es una ávida muestra, del uso desproporcional de la fuerza a una persona transgénero, motivado por un prejuicio hacia su identidad de género. Además de ello, se evidencia el temor de ayudar a denunciar estos hechos, por las represalias de una jerarquía institucional, lo que conlleva a cuestionar la falta de efectividad en los canales de denuncia y protección de las víctimas

2.3.3. Derecho a la salud con enfoque diferencial

Además de los impactos que se derivan de este contexto, las personas de género diverso privadas de la libertad se enfrentan a un modelo de atención en salud que no ha contemplado sus necesidades específicas. Este hecho, que acarrea graves consecuencias para su vida e integridad, se hace visible en dos aspectos. El primer aspecto tiene que ver con la barrera para el acceso a transformaciones corporales supervisadas medicamente. El segundo es la ausencia de programas sólidos en el campo de la salud sexual y reproductiva, desde un enfoque diferencial.

Las intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos pueden ser necesarios en la construcción de la identidad de género de algunas personas transgénero, sin embargo, muchas de las cárceles consideran cubierta esta necesidad con el ingreso de prendas de vestir y maquillaje, sin embargo, como se expuso con anterioridad muchas veces estos elementos se encuentran limitados o estigmatizados.

Una afectación derivada del factor salud es la dificultad para acceder a medicamentos hormonales o la atención médica especializada para dar inicio al mismo, tener controles efectivos, o atender las secuelas físicas y mentales de la interrupción al momento de estar privado de la libertad.

Algunas instituciones permiten el ingreso de hormonas costeadas por los reclusos siempre que estén formuladas por profesionales de medicina general de los establecimientos, sin embargo, no se brindan garantías para un control médico seguro. Además, se enfrentan grandes barreras para obtener la autorización de medicina general y complementario a ello se suman los prejuicios de los custodios. Lo anterior pudo ser evidenciado por la defensoría del pueblo regional Antioquia, para el caso de la Cárcel de Bellavista, Medellín:

La población Trans de la cárcel de Bellavista ha tenido dificultad con la aplicación o ingesta de hormonas; al penal no se permite el ingreso de ellas a pesar de contar con fórmula médica, primero porque se considera que la población trans no requiere de ellas y segundo al decir de la guardia, que esa es cárcel de hombres. [...] Es verdad que debe haber supervisión médica para garantizar que la dosis y el tratamiento sea el adecuado, pero cuando solicitan salida para el médico general, el guardián del pabellón no le permite la salida, porque no hay evidencia de una enfermedad general manifestando que la enfermería solo sale los enfermos.

Los centros carcelarios argumentan que los procedimientos quirúrgicos y hormonales, considerados como necesarios para las personas transgénero no hacen parte del plan obligatorio de salud y con ellos exentan su obligación de no garantizar este procedimiento, esto sumado a la inexistencia de programas de promoción y prevención en la materia. La consecuencia directa se resume en transformaciones corporales a través de auto intervenciones o el uso de hormonas no aptas para el consumo humano.

Es por esto que, resulta necesario garantizar una atención médica a las personas trans que presentan complicaciones de salud derivadas de transformaciones corporales sin supervisión médica, a través de un procedimiento en el plan obligatorio de salud y en los manuales técnicos operativos de atención en salud de los establecimientos de reclusión del orden nacional para la atención en salud.

A pesar de que instituciones como el Ministerio de Justicia y del Derecho, hayan manifestado la construcción de estos modelos, es común que la Corte Constitucional siga amparando derechos que atentan contra la salud de las personas trans privadas de la libertad, o por menos así lo demostró, a través de la sentencia T- 321 de 2023, donde señaló:

Existe una falla estructural que, si bien se presenta en el sistema general de salud, se agrava en los establecimientos penitenciarios, donde persiste un acceso muy limitado y precario a los servicios de salud, lo que se traduce en una amenaza frente a los derechos a la salud, identidad de género y dignidad de las personas trans privadas de la libertad que desean iniciar o continuar tratamientos de afirmación de género.

Se ordena al INPEC y a la USPEC elaborar una ruta de atención especial para las personas trans privadas de la libertad que solicitan la práctica de los mencionados tratamientos, la

cual debe ser vinculante para todos los establecimientos carcelarios y garantizar la participación de dicha población y el apoyo de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de las personas transgénero.

Así mismo, se resalta la ausencia de un protocolo frente a la prevención en el ámbito de la salud sexual, pues esta población posee altos índices a contraer una ETS, y la solución se da desde una visión individual, otorgando la responsabilidad exclusiva al autocuidado, factor de alto riesgo para reclusos que ya poseen enfermedades como el VIH frente a un sistema que no les proporciona medicamentos y atención en salud. Surge pues la necesidad de una vía normativa que brinde un protocolo de protección frente a la intimidad personal con un enfoque de género.

2.3.4. Derecho a la vida afectiva y sexual

Otro eje central en las problemáticas vividas por esta población al interior de las cárceles es su sexualidad, este derecho estrechamente ligado a su identidad de género, tampoco puede pasarse por alto al momento de estar recluso en una cárcel. Sin embargo, vivir una limitación injustificada en este criterio es una vivencia borrasca para cada individuo.

Dentro de este concepto, toman protagonismo las visitas íntimas y mantener relaciones de pareja en los centros de reclusión. En la sentencia T-499 de 2003 la Corte Constitucional reconoció el derecho a la visita íntima de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans privadas de la libertad en igualdad de condiciones que el resto de la población carcelaria. Sin embargo, a pesar del amparo de la Corte, las personas LGBT siguen enfrentando obstáculos para el goce efectivo de este derecho.

Al igual que lo ya descrito con anterioridad, la infraestructura y el hacinamiento excesivo propio de los centros carcelarios en Colombia, no permite llevar a cabo una visita íntima en

condiciones de dignidad e igualdad, así mismo, los requisitos y procedimientos para el registro por parte del INPEC, han constituido una barrera para el goce de este derecho.

En el 2026, Colombia Diversa, entrevistó a una mujer transgénero para evidenciar esta problemática, En ella se constató lo siguiente:

Entrevistadora: ¿Tú tenías pareja antes de entrar acá?

Entrevistada: Tenía [...] pero si la tuviese y tuviera la oportunidad, primero no hay el espacio, porque no hay intimidad. Si te toca, te tocaría alquilar con tu dinero una celda, la cual por estar tú con una persona de tu mismo sexo o algo así, no te lo van a alquilar... ahí está el problema, tienes que tener tu propia celda para que puedas hacerlo, o si no, no lo haces...

Mujer trans, cárcel de Barranquilla

Cabe resaltar que las cárceles no cuentan con un espacio determinado para llevar a cabo las visitas íntimas, pues este tipo de visitas se realizan en las mismas celdas de las personas privadas de la libertad, es allí donde la corrupción toma el poder de este tipo de situaciones. Debido a esto, Colombia Diversa (2016), ha expresado lo siguiente:

En algunos establecimientos las personas tienen que pagar para poder tener su visita íntima en una celda o en un cambuche improvisado en el patio. Esto ocurre, sobre todo, en las cárceles de mediana seguridad asignadas para la reclusión de hombres (p.37).

Aquí nuevamente el prejuicio toma protagonismo, pues gracias a este, es poco probable que las personas transgénero puedan acceder a este espacio, a pesar de contar con el dinero para solventar el gasto, y cuando consiguen lograrlo, se exponen a actos de violencia. Nuevamente

Colombia Diversa se encarga de exponer esta situación a través del testimonio de un hombre privado de la libertad en la cárcel la modelo, cuya pareja es una mujer transgénero externa al centro carcelario:

Cuando las demás personas del patio se dieron cuenta de que su visitante era una mujer trans, lo golpearon frente a ella, lo apuñalaron en el brazo, le robaron sus pertenencias y orinaron sobre su colchón. A pesar de que él denunció esta situación, más allá del traslado a otro pabellón, en donde tampoco le permitieron tener un encuentro íntimo con su pareja, el establecimiento no tomó medida alguna para garantizarlo.

En este punto, se puede reflexionar sobre el incumplimiento de la garantía reconocida por la Corte Constitucional y, sobre todo, sobre la deficiencia en la garantía de protección de los reclusos por parte del INPEC, pues en últimas, está en cabeza de los custodios la obligación de proteger a todos los reclusos de la violencia que ejerzan otras personas en su contra.

Otra situación agravante se da cuando centros de reclusión niegan el acceso a la misma, así lo ha manifestado la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia:

Por ejemplo, las personas LGBT del EPMSC de Medellín cuyas parejas estaban reclusas en la misma cárcel no accedían a visita íntima, debido a dos problemas diferentes, pero que se agravan mutuamente: por un lado, desconocen que la visita íntima es un derecho de las personas LGBT privadas de la libertad reconocido por la Corte Constitucional; por otro lado, el reglamento interno de la cárcel no incluye ninguna directriz clara al respecto.

Esto permite cuestionar la aplicación del nuevo Reglamento General del INPEC, pues para que esta normatividad tenga coherencia es necesario que todos los reglamentos internos

estén acorde al respeto por las garantías de géneros diversos, como en su momento lo manifestó el ministerio de justicia y del derecho.

Se reconoce que este reglamento en mención llenó algunos vacíos normativos para esta población en cuanto a la visita conyugal, como; eliminar la condición de cónyuge, imponer plazos para la aceptación de la solicitud (en donde antes podían pasar hasta 6 meses para obtener una respuesta y ahora es de 15 días) y los días y horas de la visita, sin embargo, esta misma consecuencia sobresale en la medida de la no armonía de este reglamento con la práctica normativa de los centros de reclusión del país.

CAPITULO 3

EL ECI PENITENCIARIO Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS TRANS A LA LUZ DE LA SENTENCIA T-388 DE 2013

El Estado de Cosas Inconstitucional (en adelante ECI), es una figura jurídica que la Corte Constitucional colombiana utiliza para reparar la vulneración masiva de derechos fundamentales que afecta a un número significativo de personas, ocasionada por una omisión persistente de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones. El ECI reconoce una falla estructural del Estado y busca una solución integral, no solo individual.

Esta figura suele nacer ante la interposición de varias acciones de tutela que abarcan una misma falla estructural, en esta, se suelen proferir órdenes a entidades del gobierno para verificar su cumplimiento. En el tema que nos compete la sentencia T-388 de 2013 nace a pesar de la existencia de un pronunciamiento anterior, cual es el ECI T-153 de 1998, cuyas particularidades frente a la sentencia objeto de análisis son totalmente diferentes, según lo expresado por la misma Corte Constitucional.

El ECI de la sentencia 388 de 2013, nace frente a la revisión de nueve (9) acciones de tutela por parte de la Corte Constitucional de Colombia, estas refieren las violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad en 6 centros de reclusión del país, en todos los casos, se hace referencia a la necesidad de tomar medidas adecuadas y necesarias, de manera urgente para superar el estado de cosas en que se encuentra el sistema

penitenciario y carcelario que se alega, siendo contrario al orden constitucional de manera estructural y general.

La Corte Constitucional de Colombia en esta sentencia identificó que las personas privadas de la libertad en el país enfrentan una violación grave y sistemática del derecho a la salud. Por una parte, la población carcelaria, además de estar expuesta a los altos niveles de violencia, también está expuesta a condiciones que deterioran su bienestar físico y mental, como el hacinamiento, la falta de agua, las malas condiciones de higiene y salubridad. Al mismo tiempo, los establecimientos no brindan acceso a los servicios de salud requeridos. Esta situación fue una de las principales razones por las que la Corte Constitucional declaró que el Sistema Penitenciario y Carcelario en el país es contrario al orden constitucional vigente.

Dicha crisis se materializó en fallecimientos de personas privadas de la libertad por desatención médica, la interrupción del suministro de medicamentos y controles médicos a la población con condiciones o padecimientos crónicos de salud (VIH/sida, cáncer, diabetes), la incidencia de epidemias derivadas de los altos niveles de hacinamiento e insalubridad como la tuberculosis, y las afecciones de salud mental que se intensifican con el encarcelamiento o devienen de las condiciones de éste.

Sin embargo, pese a la existencia de estas condiciones persistentes en la población carcelaria en general, se analizaron los diferentes factores correspondientes al ECI, desde la perspectiva de las personas transgénero privadas de la libertad, siendo esta la población objeto de estudio en cuanto a sus derechos humanos al interior de los centros de reclusión respecta.

En ese sentido, esta corporación fue quien determinó que existen afectaciones diferenciales a las personas con género diverso en el marco del ECI en contextos carcelarios y

penitenciarios, fue por esto que, mediante este pronunciamiento se buscó ampliar la normatividad para estas personas, sustentando los grandes desafíos que afronta esta población y la poca eficiencia del espectro legal.

En un primer abordamiento, se reconoció que esta población es acreedora de una especial protección constitucional, por lo que, la política criminal, penitenciaria y carcelaria también debe corresponder a la protección de derechos fundamentales. Como ejemplo de ello, se determinó que las dificultades de las personas transgénero inician desde el momento de definir al establecimiento penitenciario y carcelario al cual deben ser remitidos en virtud de la privación de su libertad.

Por otra parte, se asimilan las dimensiones de la salud en las que se encuentran comprometida su identidad y su integridad física como personal, que en muchas ocasiones son dejadas de lado por el sistema, por lo que, los obstáculos y las barreras al acceso de los servicios de salud suelen ser mayores, y en un intento de superarlos se suele exigir a las personas que acepten actitudes y dictámenes en contra de su identidad de género.

En ese mismo rumbo transita el concepto infraestructural de las prisiones, en cuanto a espacios de libertad y autonomía que, en principio, deben ser asegurados para toda persona privada de la libertad, sin embargo, son estos mismos los que suelen ser especialmente violentados y usados en contra de las personas con una orientación de género diversa.

Con todo esto, acrece pues, en los centros carcelarios la reproducción de los prejuicios y las discriminaciones sociales en contra de esta población, que en la mayoría de las ocasiones son actitudes y acciones propiciadas desde los mismos custodios a través de sanciones absurdas y desproporcionadas. Esta providencia ejemplifica esta situación mediante el siguiente escenario

“encerrar a una mujer privada de la libertad en aislamiento, debido a que se besó con otra mujer en un espacio en que podían ser vistas por otras personas”.

Derivado de ello, el ECI destaco enfáticamente que las personas con orientación de género diversa son sometidas, aun, a tratos discriminatorios por parte de diversas personas de la sociedad, situación que se reproduce en las cárceles, siendo en la mayoría de las ocasiones, lugares donde las practicas sesgadas y discriminatorias se amplifican. Apoyada en informes anuales presentados por Colombia Diversa, la Corte Constitucional analizó el grado de protección que se ha brindado a los derechos fundamentales de esta población, al respecto ha señalado que los centros colombianos de reclusión han sido objeto de múltiples acusaciones por ser lugares donde se violan de forma sistemática y grave los derechos fundamentales.

Es así, como se ha examinado a través de varios organismos de control y organizaciones no gubernamentales, la coincidencia en varios factores que atentan a sus derechos humanos en las cárceles del país, pese a la existencia de ECI anterior, cual es el de 1998. Respecto a las cárceles del país se siguen presentando un fuerte control judicial sobre lo que ocurre al interior de estos lugares, como lo mencionado hasta el momento, en donde las personas transgénero recluidas en establecimientos carcelarios se encuentran es un estado de vulnerabilidad por estar en esta posición, donde predomina el hacinamiento, la violencia y el acceso precario a derechos básicos, este estado se profundiza a tal grado de posicionarse como una causa autónoma de violencia y discriminación, pues se estandariza el predominio de prejuicios y lógicas de dominación típicamente machistas.

Así pues, son 4 los grandes pilares que han logrado construirse alrededor de esta problemática, los cuales deben enfrentar y soportar las personas transgénero privadas de la libertad. Primero, el abuso sexual, pues son los centros carcelarios en donde estas personas se

vuelven más vulnerables y por tanto susceptibles de abusos sexuales por parte de otros internos. Segundo, el sometimiento a tratos crueles, inhumanos, y degradantes, pues padecen la violencia física y moral de que son víctimas por su orientación sexual y su identidad de género, en este tipo de violencia se ha constatado que llega a participar la misma guardia con acciones y palabras que tienden a menospreciar y desconocer la integridad de las personas. Tercero, la represión de la identidad sexual, donde el funcionamiento y jerarquía de autoridad del sistema penitenciario cobija múltiples prejuicios sobre las personas de género diverso recluidas en prisión, pues la transexualidad es un comportamiento anormal que causa desorden y debe ser controlado institucionalmente. El cuarto, respecto a restricciones y limitaciones impuestas a la visita íntima, en cuanto a la ausencia de un protocolo que garantice una adecuada salud sexual.

Fue gracias a la visibilización de estas problemáticas respecto a los derechos humanos de las personas transgénero, que la Corte Constitucional ordenó expresamente al INPEC reformar los reglamentos de los establecimientos carcelarios del país. Específicamente se dijo “ordenar al director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que adelante las acciones tendientes a reformar las normas reglamentarias en materia de régimen de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con el fin que resulten compatibles con la protección de los derechos constitucionales de las personas internas de identidad u opción sexual diversas”. Y en este mismo sentido se solicitó a la Defensoría del pueblo hacer seguimiento a esta orden.

Esta reforma a las normas reglamentarias del régimen penitenciario, no se da de forma deliberada, ya que, desde la estructura misma del sistema penitenciario se están violando, entre otros, los derechos de las personas con identidad de género diversa, a pesar de que los derechos de las personas privadas de la libertad son universales; con independencia de su crimen o falta. Resulta entonces claro que los derechos humanos son de toda persona y se posicionan como el

criterio moral de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Es precisamente la dignidad una de las razones por la que se legitima privar de la libertad a un individuo, quien en determinado momento y a través de una acción transgredió la dignidad y el valor intrínseco de la víctima. Sin embargo, la sociedad, se diferencia porque no actúa de la misma forma, es decir, no instrumentaliza a ningún ser humano, al contrario, le reconoce su valor y le reconoce una plenitud en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad son indivisibles, por lo que todos los derechos, sin importar su categoría, son inherentes y por tanto se interrelacionan a la dignidad de todo ser humano. Por lo tanto, negar un derecho, necesariamente tendría un impacto negativo en otros. Todos son importantes y todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia todo lo contrario a estos conceptos, ya que, las negaciones a derechos básicos de las personas en prisión implican, necesariamente impactar en su dignidad, y con ello el sentido y la protección de los demás derechos de los cuales son poseedores. Resulta claro que los derechos humanos representan una universalidad, en donde se determinan las diferentes facetas de una misma protección del ser humano.

Respecto a la atribución de estos derechos a las personas privadas de la libertad, puede decirse que se interrelacionan unos con otros, debido a que además de ser indivisibles, se unen para formar un conjunto de protección. Por ejemplo, limitar el acceso a la justicia puede derivar en restricciones ilegítimas e injustificadas a medios de protección para su salud o condiciones de vidas dignas.

Por ende, las personas que se encuentran privadas de la libertad enfrentan violaciones variadas y frecuentes de muchos derechos humanos y viven una amenaza gravísima a violaciones adicionales que pueden implicar su muerte.

Todo esto encuentra respaldo en los diagnósticos de entidades públicas encargadas de administrar, controlar o vigilar el sistema, y en las organizaciones privadas, las cuales visibilizan la situación presentada en las cárceles, de hecho, sus estadísticas, entrevistas y situaciones pueden ser más graves a las consignadas en la jurisprudencia.

Con todo lo descrito hasta el momento, no cabe duda del porque el sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra nuevamente en un ECI contrario a la constitución, que conlleva un desconocimiento de derechos humanos, la vulneración a la identidad de género, practicas inconstitucionales y la ausencia de medidas legislativas.

Esto conlleva que la Corte Constitucional ordenara al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, la convocación de un Consejo Superior de Política Criminal para que continuara tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario, teniendo en cuenta, de forma preponderante, los parámetros y vulneraciones establecidas a lo largo de la sentencia.

De esta manera surgió, el ya mencionado, nuevo reglamento del INPEC, el cual, para las personas transgénero, contempla las siguientes regulaciones destinadas a la protección de su identidad y sus derechos humanos. Lo anterior se analizará a los ojos de un derecho de petición interpuesto el 02 de septiembre de 2025 al Ministerio de Justicia y del Derecho, y contestado desde el Grupo de Derechos Humanos de la Dirección General del INPEC mediante la Directiva 00004 de 2025 “Estrategia de Monitoreo de Derechos Humanos y Enfoque Diferencial” (artículo 103 del Reglamento General del INPEC), para constatar la protección normativa brindada para contrarrestar los efectos negativos sufrida por esta población.

Esta respuesta se divide en 4 grandes bloques, abarcados de la siguiente manera: Primero, los parámetros adoptados para proteger la orientación sexual e identidad de género diversa en los centros carcelarios del país. Segundo, las medidas complementarias que se han acogido para evitar la violación generalizada de los derechos constitucionales de las personas transgénero privadas de la libertad. Tercero, los factores que se han determinado para proteger la dignidad humana de la población transgénero privada de la libertad en el marco del libre desarrollo de su personalidad jurídica. Cuarto, mitigaciones a las practicas inconstitucionales para las personas transgénero al interior del sistema penitenciario colombiano.

En cuanto al primer bloque, referente a los parámetros adoptados para proteger la orientación sexual e identidad de género diversa en los centros carcelarios del país, este Ministerio, resaltó que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 y de la Resolución 6349 de 2016, se introdujo en la normativa interna del INPEC el enfoque diferencial, ligándolo a la expedición de lineamientos que procuren la adopción de medidas tendientes a proteger, visibilizar y garantizar derechos.

En lo que atañe al enfoque diferencial de género, se indica que el reglamento general del INPEC adoptó una serie de disposiciones dentro de su contenido respecto de algunos puntos en particular a tener en cuenta para garantizar este concepto. Cabe resaltar que dichas medidas posteriormente fueron incluidas en el lineamiento de las personas transgénero privadas de la libertad.

Estas normativas y lineamientos fueron incorporadas como una medida de prevención estructural, en el sentido que pretenden identificar brechas y buscar prevenir violencias en aras de evitar la discriminación antes de que se materialice. Así mismo, actúa sobre factores de riesgo

como la estigmatización o procedimientos homogéneos que no reconocen la diversidad, y transforman la estructura legal e institucional.

Se manifiesta que las principales disposiciones sobre las cuales han trabajado como mecanismos de prevención respecto a la orientación sexual e identidad de género, son:

EL NOMBRE IDENTITARIO: de acuerdo con lo contemplado en los párrafos 1 y 2 del artículo 26 del Reglamento General del INPEC, se debe garantizar la confidencialidad de la información con el fin de respetar el derecho al habeas data de las PPL en lo que concierne a su orientación sexual, expresión e identidad de género, esta información puede ser aportada de manera voluntaria por las PPL y es confidencial y clasificada. Así mismo, se explica lo que se entiende por nombre identitario, y establece que este se debe respetar, así no se haya modificado en el documento de identidad.

LAS REQUISAS: de acuerdo con lo establecido en el párrafo único del artículo 28 y 121 del Reglamento Interno del INPEC, para la práctica de requisas se designará un funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del mismo género con el que se identifique la persona a requisar (no del documento de identidad). Así mismo, a las personas trans se les debe preguntar si prefieren ser requisadas por un hombre o una mujer.

EXAMENES MEDICOS DE INGRESO: de acuerdo con lo establecido en el párrafo único del artículo 29 del Reglamento Interno del INPEC, si el examen médico de ingreso se evidencia que una persona LGBTIQ+ ha tenido o tiene tratamientos hormonales o de transformación corporal, es menester realizar el proceso establecido en el modelo de atención integral de salud a PPL y de la Ruta de Afirmación de Género.

La identidad de género u orientación sexual de la madre no impedirá que conviva con su hijo/a menor de 3 años (artículo 31 de la Resolución 6349 de 2016).

La orientación sexual, identidad de género y expresión de género no serán criterio para su clasificación. Se pueden concertar espacios para proteger su vida e integridad, pero nunca para su segregación y exclusión (parágrafos 2 y 3 del artículo 36 de la Resolución 6349 de 2016).

OBJETOS PERMITIDOS: de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Resolución 6349 de 2016 los directores de los ERON permitirán el ingreso y tenencia de objetos de conformidad con los lineamientos que expida el Director General.

Las personas trans e intersex podrán elegir un día de visita de conformidad con los horarios del ERON y las personas trans visitantes pueden hacerlo el día establecido en el Reglamento Interno del ERON para el género que corresponda con la identidad. Para las requisas se designará un funcionario del mismo género señalado por el visitante (no por el documento de identidad). En caso de duda es perentorio preguntarle al visitante (artículos 28 y 68 del Reglamento General del INPEC).

Las personas LGBTIQ+ tienen permiso para usar el cabello largo en función de sus derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, según lo establecido en el artículo 87 de la Resolución 6349 de 2016.

VISITA INTIMA: el artículo 71 de la Resolución 6349 de 2016 indica que ningún ERON podrá negar el derecho a la visita íntima es razón de la orientación sexual o de la identidad de género de las personas privada de la libertad o del visitante. Adicionalmente es menester cumplir con lo establecido en el Manual de Visita íntima para la Población Privada de la Libertad, identificado con código PM-SP-M15, versión 2.

Se deben promover y desarrollar campañas de prevención y eliminación de estereotipos asociadas a la sexualidad, identidad de género y orientaciones sexuales diversas.

COMITES DE ENFOQUE DIFERENCIAL: el artículo 71 de la Resolución 6349 de 2016 estableció los Comités de Participación de las Personas Privadas de la Libertad y se estableció que uno en específico versaría sobre enfoque diferencial.

Las particularidades de los Comités de Participación se encuentran contempladas en el la Guía de Participación de las Personas Privadas de la Libertad, identificada con código PM-TP-G12 versión 2 y los Cónsules de Derechos Humanos Regionales y de ERON de acuerdo con lo contemplado en la Directiva Transitoria 00004 de 2025 coadyuvan junto con las áreas de atención y tratamiento en el desarrollo de estos Comités, que además deben contar con la participación de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

En cuanto al segundo bloque, acerca de las medidas complementarias que se han acogido para evitar la violación generalizada de los derechos constitucionales de las personas transgénero privadas de la libertad, el Ministerio, refiere que mediante una nueva orden emanada por la Corte Constitucional a través de la sentencia T-188 de 2024, en coordinación con el INPEC, se encuentra elaborando un protocolo de prevención, protección y garantías de no repetición que mitigue las barreras en el cumplimiento del reglamento general del INPEC, el cual elimine las violencias y discriminaciones identificadas en contra de las personas transgénero privadas de la libertad.

Así mismo, la sentencia T-321 de 2023, ordenó al INPEC la elaboración de un protocolo o ruta legal de atención para el tratamiento y seguimiento de las personas transgénero privadas de la libertad que solicitan la práctica de tratamientos médicos de afirmación de género. Esta ruta

ya fue elaborada y durante el 2024 fue socializada por parte de la subdirección de atención en salud de la dirección de atención y tratamiento del INPEC con personas trans privadas de la libertad, en aras de que conozcan sus derechos y en ese sentido, accedan a los procedimientos de afirmación de género.

En cuanto a lo que respecta al tercer bloque, esto es a los factores que se han determinado para proteger la dignidad humana de la población transgénero privada de la libertad en el marco del libre desarrollo de su personalidad jurídica, se refirió a ello, con que: los factores que se han determinado para proteger la dignidad de las PPL trans son:

- 1) reconocimiento legal de su identidad de género (respeto de su nombre identitario, registro y requisas)
- 2) garantía de su derecho a la autodeterminación y expresión de género (objetos permitidos)
- 3) acceso a salud (tratamientos médicos de afirmación de género y examen médico de ingreso)
- 4) garantía de sus derechos sexuales y reproductivos (visita íntima)

Y, por último, referente al bloque cuarto, que corresponde a las mitigaciones de las practicas inconstitucionales para las personas transgénero al interior del sistema penitenciario colombiano, esta entidad fue contundente y precisa al decir que, se han promovido y desarrollado campañas de prevención y eliminación de estereotipos asociadas a la sexualidad, identidad de género y orientaciones sexuales diversas. Lo anterior ha sido impulsado desde el Grupo de Derechos Humanos de la Dirección General del INPEC mediante la Directiva 00004 de 2025 “Estrategia de Monitoreo de Derechos Humanos y Enfoque Diferencial”.

También, a través de la Escuela Penitenciaria Nacional en su oferta institucional se incluyó los siguientes cursos y diplomados:

- Curso enfoque de género en el sistema penitenciario y carcelario, la mujer como sujeto de especial protección
- Curso para la garantía de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas privadas de la libertad
- Curso una mirada del enfoque diferencial en el sistema penitenciario
- Diplomado en derechos humanos, mecanismos y roles en el sistema penitenciario y carcelario.

Aunado a lo anterior, también se refirió que, la Escuela Penitenciaria Nacional, en ocasiones con apoyo del Grupo de Derechos Humanos, han realizado microcapacitaciones y sensibilizaciones enfocadas en fortalecer las capacidades de los funcionarios en la atención y garantía de los derechos humanos fundamentales de las personas privadas de la libertad con enfoque diferencial de género.

Nótese que entre la expedición de la Ley 1709 de 2014 y la Resolución 6349 de 2016 existió una brecha temporal significativa que afectó tanto su implementación como su aplicación efectiva. Asimismo, aunque se establecieron diversas vías de protección para la población transgénero privada de la libertad, en la práctica varias de estas medidas no han sido desarrolladas ni implementadas de manera efectiva a nivel nacional.

En este punto, se debe referir la entidad encargada de hacer supervisión y vigilancia al ECI, esta es, la Comisión de seguimiento de la sentencia T-388 de 2013, la cual también se ha

pronunciado sobre la violencia y discriminación en contra de las personas trans privadas de la libertad después de la firmeza de la decisión judicial de la Corte Constitucional. Al respecto manifestó que se destaca una comprensión más estructural de la crisis, en la cual las reformas legislativas se han comenzado a entender como piezas clave para la superación del Estado de Cosas Inconstitucional.

Sin embargo, la Comisión de Seguimiento logró identificar que, a pesar del cambio de agenda del Gobierno Nacional frente a la problemática carcelaria, continúan presentándose dinámicas estructurales de Estado de Cosas Inconstitucional en los centros de reclusión a nivel nacional.

Así, la Comisión a través de su función, logró consolidar su informe denominado seguimiento a la sentencia T-388 de 2013, 10 años sin respuesta, publicado en diciembre del 2023, donde afirmó los siguientes puntos:

- Los funcionarios de los ERON desconocen la identidad de género de las personas trans, y esta situación se vuelve evidente durante las actividades cotidianas como las llamadas diarias a lista, las requisas, entre otros.
- Los funcionarios les devuelven constantemente elementos de aseo y autocuidado que reafirman sus identidades, como el maquillaje, los pañitos húmedos, gel para el cabello, entre otros.
- Esta población sigue afrontando situaciones de violencia y abuso de autoridad por parte de los funcionarios de los establecimientos y las demás personas privadas de la libertad.
- El desgobierno se presenta en el control insuficiente que es ejercido por parte de la Dirección General del INPEC sobre la operación de los directores de cada establecimiento. Esto ha generado profundas asimetrías en términos de la vida al interior de cada centro de reclusión.

- Reportes de malos tratos dirigidos a personas LGBTI, basados en su identidad y por no cumplir con los roles y estereotipos socialmente asignados a esta población históricamente discriminadas
- Durante las visitas realizadas al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá “La Picota”, la Comisión logró verificar que, en la práctica, el pluma de los patios imparte órdenes contrarias a la ley y sin ninguna oposición por parte de la guardia; entre estas se encuentran medidas restrictivas para la población transgénero del establecimiento, en el que se les prohíbe estar en ciertos espacios o restricciones injustificadas como que no pueden compartir celdas con otros reclusos, además de reglas de vestimenta, comportamiento en horas de visita, entre otros.
- La Comisión corroboró que la mayoría de proyectos de ley en materia penal fueron archivados durante la legislatura 2022-2023, durante este periodo, el Congreso sólo recibió 2 iniciativas legislativas que tuvieron como objetivo explícito enfrentar problemáticas de derechos de la población reclusa o el Estado de Cosas Inconstitucional, cuales son; el Proyecto de Ley de Humanización del Sistema Penitenciario y una reforma a la Ley 65 de 1993 que buscaba, entre otros, incorporar el enfoque de género en la regulación penitenciaria.
- Los programas de resocialización, a pesar de ser considerados pilares fundamentales en los planes de intervención integral del Ministerio de Justicia, carecen de un enfoque humanista, diferenciado y de género.
- La Comisión sugiere que se adelanten acciones específicas encaminadas a incorporar de forma integral el enfoque de género en la atención en salud, frente a la atención en salud física, personal médico y medicamentos necesarios para que se lleven a cabo de forma segura los tratamientos hormonales que requieren personas de la comunidad LGTBIQ+, como aquellos que requieren las mujeres y hombres transgénero.

- No se observa el registro de la población LGBT+ que acude a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales.
- Preocupa a la Comisión la ausencia de un enfoque de género en la atención médica específica de la atención a víctimas de violencia de género, que son pasadas por alto o abordadas de manera deficiente en el tratamiento penitenciario. Esta omisión perpetúa la desigualdad de género en el sistema penitenciario y la sociedad en general.
- Finalmente, la Comisión de Seguimiento realizó entrevistas a personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, específicamente a personas trans privadas de la libertad, y se constató que se le impedía el acceso al tratamiento hormonal, incluso cuando existían órdenes judiciales que ordenaban al prestador de salud garantizar dicho acceso. Esta situación plantea serias inquietudes sobre la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales y la negación del acceso a tratamientos médicos esenciales para sujetos de especial protección constitucional.

Con todo lo anterior, y a modo de conclusión, es evidente, como a pesar de existir rutas para contrarrestar las múltiples problemáticas de esta población (algunas inconclusas), estas no logran tener el alcance suficiente para brindar una solución efectiva a los impactos sufridos por las personas trans privadas de la libertad, ya que, como se ha constatado, los ultrajes, la violencia y sobre todo el prejuicio, sigue perpetuándose en un sistema, que sigue estando predominado por el estigma y el prejuicio en todos sus niveles jerárquicos.

Así mismo, es necesario referir que las afectaciones citadas en el segundo capítulo ocurrieron con posterioridad a la sentencia de estado de cosas inconstitucionales T-388 de 2013, de acuerdo con los relatos recabados y las afectaciones identificadas principalmente a partir del año 2016 en adelante. En este sentido, no puede afirmarse que las vulneraciones a los derechos

fundamentales hayan sido las mismas que las existentes en la sentencia, ni que se haya presentado una disminución de estas; por el contrario, puede considerarse que las afectaciones se han amplificado, en la medida en que han surgido nuevos criterios y formas de vulneración desarrollados y experimentados por personas transgénero que no habían sido expresamente identificados ni abordados en el marco del ECI declarado en la sentencia T-388 de 2013.

CONCLUSIONES

1. Existe un amplio y consolidado reconocimiento normativo y jurisprudencial de los derechos de las personas trans privadas de la libertad, quienes han sido identificadas por la Corte Constitucional como sujetos de especial protección constitucional, con garantías reforzadas en materia de dignidad humana, identidad de género, salud, integridad personal y libre desarrollo de la personalidad.
2. No obstante dicho reconocimiento, la violencia por prejuicio basada en la identidad de género continúa estructurando la experiencia penitenciaria de las personas trans, a través de prácticas discriminatorias institucionalizadas, agresiones físicas, psicológicas y simbólicas, así como decisiones administrativas que reproducen estigmas y profundizan su situación de vulnerabilidad dentro de los establecimientos de reclusión.
3. Las barreras institucionales, administrativas y culturales presentes en el sistema penitenciario impiden la materialización efectiva de las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico, evidenciándose en la deficiente implementación de las normas, el incumplimiento reiterado de órdenes judiciales y la ausencia de mecanismos eficaces de seguimiento, control y sanción, lo que perpetúa la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de esta población.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Normativas

Presidencia de la república. (27-07-1970). Decreto 1260 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

Presidencia de la república. (23-05-1988). Decreto 999 de 1988. Por la cual se señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones.

2. Jurisprudenciales

Corte constitucional de Colombia. (20-05-2001). Sentencia C-646/01. Magistrado ponente:

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Corte Constitucional de Colombia. (2002-30-05). Sentencia T-435 de 2002. Magistrado Ponente:

RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional de Colombia. (2002-28-11). Sentencia T-1052/02. Magistrado Ponente:

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 2003 [MP Álvaro Tafur Galvis].

Corte Constitucional de Colombia. (04-02-2011). Sentencia T-062 de 2011. Magistrado Ponente:

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Corte Constitucional de Colombia. (04-05-2011). Sentencia T-314/11. Magistrado Ponente:

JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

Corte Constitucional de Colombia. (8-11-2012). sentencias T-918 de 2012. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Corte Constitucional de Colombia. (18-04-2013). sentencias T-231 de 2013. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013 [MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA].

Corte Constitucional de Colombia. (07-11-2013). Sentencia T-771 de 2013. Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Corte Constitucional de Colombia. (13-02-2015). Sentencia T-063/2015. Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Corte Constitucional de Colombia. (04-02-2022). Sentencia T-033 de 2022. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Corte Constitucional. Sentencia T- 321 de 2023 [MP NATALIA ÁNGEL CABO].

Corte constitucional de Colombia. (23-05-2024). Sentencia T-188/24. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo.

Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana que consideran derechos LBGT. Colombia Diversa, Jurisprudencia en personas trans, en <http://www.colombia-diversa.org>

3. Doctrinales (libros, artículos académicos, tesis)

Foucault, M. (2000). Los anormales. Fondo de cultura económica. Disponible en: <https://gloriagduran.com/wp-content/uploads/2013/05/los-anormales-m-foucault.pdf>

María Mercedes Gómez, “Violencia por prejuicio”, en *La mirada de los jueces*. Tomo 2.

Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana (Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores American University College of Law, Centre of Reproductive Rights, 2008), p. 99.

Paredes Miranda, María Camila. Y Otros. (2013). *La identidad de género dentro del sistema penitenciario y carcelario en Colombia: el caso de la población trans privada de la libertad* (TPL). Universidad de los Andes. Disponible en:

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/ceec3964-a6a8-40dc-923a-303d172ed151/content>.

Ramírez, Estella. (2019). *Ciudadanía y derechos humanos en la comunidad LGBT: una mirada desde la bioética*. Universidad del Bosque.

Rodríguez Moreno, M., Gómez Silva, D., y Bolívar Torres, E. (2021). *Sistema penitenciario en Colombia, derechos humanos y resocialización de la mujer en la cárcel de el Buen Pastor*. *Derecho y Realidad*, 19 (37), 143-159.

Ruvalcaba, G. C. (2020). *dilema del cuerpo penitenciario: Corporalidad trans en el sistema carcelario colombiano*. *Isonomía - Revista De Teoría Y Filosofía Del Derecho*, 52, 63–97.

<https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i52.283>

Villegas, G. L., & Estrada, A. J. (2024). *Los derechos políticos de las personas trans y las personas no binarias en la jurisprudencia: de la Corte Constitucional colombiana y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. *Revista Española De Derecho Constitucional*, 130, 315–330. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.130.10>

4. Informes institucionales y de organizaciones

Alfonsín, Josefina y otros. (2020). Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento - Informe | Mujeres trans privadas de libertad. Disponible en: https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf

Colombia Diversa (2008). Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2006–2007.

Colombia Diversa. Notas diario de campo. Taller de cartografía social. Reclusión de Mujeres-RM de Pereira La Badea. 5 de abril de 2016.

Colombia Diversa (2011). Todos los deberes, pocos los derechos. Situación de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2008-2009.

Colombia Diversa (2015). Del amor y otras condenas. Personas LGBT en las cárceles de Colombia. 2013-2014.

Colombia Diversa. (2016). “Muchas veces me canso de ser fuerte”: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia. Disponible en:

<http://www.colombiadiversa.org/carceles2017/documentos/INFORMECARCELES.pdf>

Comisión asesora de política criminal. (2012). Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Disponible en:

<https://storage.ideaspaz.org/documents/60c1389133e76.pdf>

Comisión De Seguimiento De La Sentencia T-388 DE 2013. (2023). XI Informe de seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013: 10 años sin respuesta. Disponible en:

<https://www.humanas.org.co/xi-informe-de-seguimiento-a-la-sentencia-t-388-de-2013-10-anos-sin-respuesta/>

Departamento nacional de planeación, Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Género. (2021). Situación de las personas trans en Colombia. Disponible en:

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Investigacion_situacion_de_las_personas_trans_en_Colombia.pdf

Defensoría del Pueblo. Respuesta a derecho de petición enviado por Colombia Diversa. 18 de marzo de 2016.

Defensoría Regional de Antioquia. Respuesta a derecho de petición enviado por Colombia Diversa. 18 de marzo de 2016.

Human Rights Campaign. Preguntas frecuentes sobre el tema transgénero. Disponible en: <https://www.hrc.org/resources/preguntas-frecuentes-sobre-el-tema-transgenero>

5. Entrevistas

Colombia Diversa. Entrevista a mujer trans. EPMSCERE Barranquilla. 26 de abril de 2016.

Periódico El Turbión. (2016). “Laura Katalina Zamora: nosotras no somos un mito”. 2 de noviembre de 2016. <https://elturbion.com/?p=14099>